

# EL DERECHO DE **ACCESO** A LA **INFORMACIÓN** **AMBIENTAL**

Sharon Zabarburu Chávez



EL DERECHO DE  
**ACCESO** A LA  
**INFORMACIÓN**  
**AMBIENTAL**

» Sharon Zabarburu Chávez

# EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

## Programa de Política y Gestión Ambiental - SPDA

El Programa de Política y Gestión Ambiental de la SPDA impulsa y constituye al desarrollo de las políticas públicas y herramientas legales que tengan como finalidad la mejora integral de la gestión y la institucionalidad ambiental en el Perú, promoviendo con ello el desarrollo sostenible a partir de un enfoque transectorial y descentralizado.

El Programa busca consolidar el establecimiento de políticas públicas ambientales integrales y coherentes con las políticas sectoriales, regionales y locales, así como promover un diálogo responsable e informado de la sociedad civil en temas claves como recursos naturales, industrias extractivas y actividades productivas, evaluación ambiental estratégica, ordenamiento territorial, evaluación de impacto ambiental y fiscalización ambiental, participación ciudadana, consulta previa, entre otros temas prioritarios en la agenda ambiental nacional.

**Autora:** Sharon Zabarruru Chávez

**Edición:** Isabel Calle Valladares y Carol Mora Paniagua

**Corrección de estilo:** Giancarlo Peña Paredes

**Concepto gráfico:** Otto Alegre Gonzales

**Foto portada:** Gettyimages

**Diseño e impresión:** NEGRAPATA S.A.C.

Jr. Suecia 1470, Urb. San Rafael, Lima 01

### © Sociedad Peruana de Derecho Ambiental

**Presidente:** Jorge Caillaux

**Director ejecutivo:** Pedro Solano

Prolongación Arenales 437, San Isidro, Lima

Teléfono: (+51) 612-4700

[www.spda.org.pe](http://www.spda.org.pe)

[www.legislacionambientalspda.org.pe](http://www.legislacionambientalspda.org.pe)

[www.actualidadambiental.pe](http://www.actualidadambiental.pe)

[www.conservamospornaturaleza.org](http://www.conservamospornaturaleza.org)

[www.legislacionanp.org.pe](http://www.legislacionanp.org.pe)

[www.legislacionforestal.org](http://www.legislacionforestal.org)

[www.cambia.pe](http://www.cambia.pe)

Primera edición, julio del 2015

Tiraje: 2.000 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2015 - 05688

ISBN: 978-612-4261-03-9

---

La presente publicación se realizó como parte del trabajo del consorcio Loreto y Manu-Tambopata, conformado por Wildlife Conservation Society (WCS), la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) y el Fondo de las Américas (FONDAM), en el marco de la Iniciativa para la Conservación en la Amazonía Andina (ICAA), de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

Las opiniones expresadas en la publicación son propias de los autores y no reflejan necesariamente la opinión de Gordon and Betty Moore Foundation, la Cooperación Belga al Desarrollo, The Access Initiative, Wildlife Conservation Society (WCS), Fondo de las Américas (FONDAM), la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) ni del Gobierno de los Estados Unidos.

---

# ÍNDICE

---

<b>SIGLAS Y ACRÓNIMOS</b>	5
<b>PRESENTACIÓN</b>	7
<b>INTRODUCCIÓN</b>	9

---

<b>1</b>	<b>ASPECTOS ESENCIALES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</b>	13
<b>1.1</b>	¿En qué consiste el derecho de acceso a la información?	14
<b>1.2</b>	¿Qué es información ambiental?	14
<b>1.3</b>	Importancia del ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental	15
<b>1.4</b>	Condiciones esenciales para el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental	16

---

<b>2</b>	<b>¿QUÉ TIPO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL PODEMOS SOLICITAR?</b>	19
<b>2.1</b>	Instrumentos de gestión ambiental	20
<b>2.2</b>	Fiscalización ambiental	21
<b>2.3</b>	Calidad ambiental	25
<b>2.4</b>	Normas y políticas ambientales	26
<b>2.5</b>	Excepciones al derecho de acceso a la información	27

---

---

## **3 EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** 33

---

- |              |  |    |
|--------------|--|----|
| <b>3.1</b>   | ¿Cuáles son las autoridades públicas obligadas a informar?   | 34 |
| <b>3.2</b>   | ¿Cuáles son las obligaciones del funcionario responsable de entregar información?  | 35 |
| <b>3.3</b>   | ¿Cuáles son las consecuencias para el funcionario responsable de entregar información si incumple con la obligación de entregar dicha información?           | 35 |
| <b>3.4</b>   | ¿Cuáles son las vías para acceder a la información ambiental?  | 36 |
| <b>3.4.1</b> | A través de la presentación de la solicitud de acceso a la información   | 36 |
| <b>3.4.2</b> | A través de las páginas web de las instituciones públicas  | 37 |
| <b>3.4.3</b> | A través del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA)   | 38 |
| <b>3.5</b>   | ¿Cuál es el procedimiento para solicitar información?  | 40 |
| <b>3.6</b>   | ¿Cuáles son los procedimientos para la interposición de recursos administrativos y judiciales por posible vulneración al derecho de acceso a la información? | 41 |
- 

## **4 RECOMENDACIONES PARA MEJORAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** 43

---

## **5 ANEXOS** 47

---

- |                 |  |    |
|-----------------|--|----|
| <b>Anexo 1:</b> | Base legal                                   | 48 |
| <b>Anexo 2:</b> | Formato de acceso a la información           | 69 |
| <b>Anexo 3:</b> | Modelo de queja                              | 70 |
| <b>Anexo 4:</b> | Modelo de demanda de hábeas data             | 71 |
| <b>Anexo 5:</b> | Modelo de demanda contencioso administrativo | 73 |
-

# SIGLAS Y ACRÓNIMOS:

<b>ANA</b>	: Autoridad Nacional del Agua
<b>CEPAL</b>	: Comisión Económica para América Latina y el Caribe
<b>DGAEE</b>	: Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas
<b>DGAAM</b>	: Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas
<b>DIGESA</b>	: Dirección General de Salud Ambiental
<b>ECA</b>	: Estándar de calidad ambiental
<b>EFA</b>	: Entidad de fiscalización ambiental
<b>EIA</b>	: Estudio de impacto ambiental
<b>EIA-d</b>	: Estudio de impacto ambiental detallado
<b>EIA-sd</b>	: Estudio de impacto ambiental semidetallado
<b>INEI</b>	: Instituto Nacional de Estadística e Informática
<b>MINAGRI</b>	: Ministerio de Agricultura y Riego
<b>MINAM</b>	: Ministerio del Ambiente
<b>MINCU</b>	: Ministerio de Cultura
<b>MINEM</b>	: Ministerio de Energía y Minas
<b>MML</b>	: Municipalidad Metropolitana de Lima
<b>OEFA</b>	: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
<b>PIGARS</b>	: Plan integral de gestión ambiental de residuos sólidos
<b>PLANEFA</b>	: Plan anual de evaluación y fiscalización ambiental
<b>PMA</b>	: Plan de manejo ambiental
<b>PRODUCE</b>	: Ministerio de la Producción
<b>SENACE</b>	: Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles
<b>SERNANP</b>	: Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
<b>SINADA</b>	: Servicio de Información Ambiental de Denuncias Ambientales
<b>SINEFA</b>	: Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
<b>SINIA</b>	: Sistema Nacional de Información Ambiental
<b>SPDA</b>	: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental



# PRESENTACIÓN

El derecho de acceso a la información ambiental constituye una herramienta fundamental para la protección del ambiente, puesto que permite contar con una sociedad informada acerca de las actividades u obras que vienen desarrollando las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De este modo, el acceso a la información ambiental no solo constituye un derecho constitucional, sino también un deber de las autoridades públicas, que contribuye a la rendición de cuentas y funciona como un mecanismo de vigilancia de las actuaciones estatales.

Si bien se aprecia que en los últimos años el derecho de acceso a la información ha cobrado mayor fuerza a través de la reforma del marco normativo, consideramos necesario seguir trabajando en combatir la cultura del secreto mediante la implementación y fortalecimiento de esta herramienta, para lo cual es indispensable difundir conocimiento sobre el ejercicio adecuado del derecho y exigir a las autoridades públicas el cumplimiento de la normativa vigente.

En esa línea, la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) ha elaborado el presente material ***El derecho de acceso a la información ambiental*** con el objetivo de contar con un instrumento orientador para los ciudadanos que tengan pleno interés en ejercer el derecho de acceso a la información ambiental, considerando la necesidad de seguir trabajando en la difusión de este derecho para su conocimiento y ejercicio por parte de la población, por lo que aborda aspectos esenciales para su ejercicio. Además, el presente material sirve también como un insumo dirigido a las autoridades a nivel nacional, regional y local, responsables de la entrega de información en el territorio del país, a fin de que conozcan la forma de proceder ante la presentación de una solicitud de acceso a la información y las implicancias que genera la omisión de sus funciones.

El presente material comprende las siguientes cuatro secciones, que son desarrolladas a detalle:

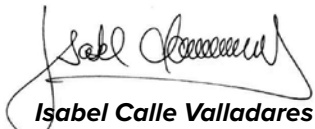
1. Aspectos esenciales del derecho de acceso a la información, en la que se explica qué se entiende por acceso a la información y resalta la importancia de ejercer este derecho constitucional. Asimismo, se abordan las condiciones esenciales del derecho de acceso a la información que garantizan su ejercicio.



2. La información ambiental que los ciudadanos pueden solicitar referente a los instrumentos de gestión ambiental, la fiscalización ambiental, la calidad ambiental y las normas y políticas ambientales. Adicionalmente, se precisará la información secreta, reservada o confidencial a la que los ciudadanos no podrán tener acceso.
3. El ejercicio del derecho de acceso a la información, sección que abarca las autoridades públicas a las que podemos solicitar información, especificando sus obligaciones, así como los efectos jurídicos ante supuestos de omisión de funciones. Asimismo, se da a conocer el procedimiento para solicitar información, en el que se detalla el accionar del ciudadano ante supuestos de negación de la entrega de la información por parte de las autoridades públicas.
4. Recomendaciones, sección en la que se establecen propuestas de mejora para el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental.

Consideramos que, este material será de utilidad para los ciudadanos y funcionarios públicos, dado que contribuirá a fomentar el ejercicio adecuado del derecho de acceso a la información ambiental con la finalidad de proteger nuestro ambiente a través de una participación más activa y de calidad, especialmente en los procesos de toma de decisiones con implicancias en el ambiente y los recursos naturales.

El presente material es resultado de un esfuerzo por dar a conocer el ejercicio adecuado y oportuno de los derechos de acceso en materia ambiental: acceso a la información, participación ciudadana y acceso a la justicia; reconocidos en el principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, así como para fortalecer su implementación. La presente publicación constituye el primer cuaderno de derecho de acceso a la información ambiental, el segundo versa sobre el derecho a la participación ciudadana en las actividades mineras y el tercero corresponde al derecho de acceso a la justicia ambiental.



**Isabel Calle Valladares**

*Directora*

*Programa de Política y Gestión Ambiental*

*Sociedad Peruana de Derecho Ambiental*

# INTRODUCCIÓN

El derecho de acceso a la información es un instrumento esencial para la consecución de otros objetivos, como el de transparencia, participación y/o vigilancia; por tanto, dada la importancia del derecho de acceso a la información, se ha garantizado su ejercicio a través de la legislación internacional, como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>1</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>3</sup>, en los que se señala que toda persona tiene derecho a recibir y difundir información por distintos medios, sea oral, escrito, impreso o cualquier otro de su elección.

La información ambiental tiene como último objetivo la protección ambiental; por ello, tras la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en Río de Janeiro en 1992, conocida como “Segunda Cumbre de la Tierra”, se ratificó la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, cuyo objetivo fue establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas, a efectos de procurar alcanzar acuerdos internacionales enfocados en el respeto de los intereses de todos, la protección del medio ambiente y el desarrollo mundial.

En la declaración se proclamaron 27 principios, entre los que destaca el principio 10, en el cual se dispone que: “[...] En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos [...]”.

En atención a ello, la Comunidad Europea adoptó el 25 de junio de 1998 la Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el

- 1 Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948. Suscrita por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 13282.
- 2 Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 mediante Resolución N° 2200.
- 3 Conocida como Pacto de San José de Costa Rica, debido a que se adoptó en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

acceso a la justicia en temas ambientales, conocido como el Convenio de Aarhus, el cual entró en vigor el 30 de octubre del 2001.

En el Perú la materia ambiental fue incluida en la Constitución Política del Perú de 1979; sin embargo, no es sino con el Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales de 1990 que se establece el derecho de acceso a la información ambiental al disponer que “toda persona tiene derecho a ser informada de las medidas o actividades que puedan afectar directa o indirectamente la salud de las personas o de la integridad del ambiente y los recursos naturales”. Asimismo, con la aprobación en 1991 del Decreto Legislativo N° 757 - Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, se incluyó el acceso a la información como una herramienta de transparencia en la tramitación de procedimientos administrativos relacionados con la inversión privada.

No obstante, fue recién con la Constitución Política del Perú de 1993 que el derecho de acceso a la información se elevó a la categoría de derecho fundamental, definiéndolo como un derecho que tiene toda persona para solicitar información sin necesidad de expresar la causa del pedido, y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal con el costo que suponga la solicitud. Además, se establecen restricciones, como aquellas referidas a la intimidad personal o por razones de seguridad nacional.

Luego de la consagración del derecho de acceso a la información en la norma constitucional, este derecho fue regulado en forma dispersa. Por ejemplo, se incluyó en los reglamentos de protección ambiental, como en los sectores de electricidad<sup>4</sup> e industria manufacturera<sup>5</sup>, estableciéndose la posibilidad de acceder a los estudios ambientales con excepción de aquellas materias restringidas por ley. No obstante, durante los años noventa se mantuvo la cultura del secreto en las autoridades públicas debido a interpretaciones erróneas de lo que significaba “seguridad nacional”, generando un acceso a la información limitada.

Ante la falta de una norma que regulara en específico el acceso a la información, y por recomendación de la Defensoría de Pueblo, la Presidencia de Consejo de Ministros aprobó el Decreto Supremo N° 018-2001-PCM, mediante el cual se establece en líneas generales el procedimiento para facilitar a las personas al acceso a la información que posean o produzcan las entidades del sector público, indicándose que se incorpore en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de dichas entidades.

Sin embargo, al determinarse la necesidad de contar con una norma que desarrolle el ejercicio del derecho de acceso a la información con mayor detalle, en agosto del 2002 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificada por la Ley N° 27927. Posteriormente, en abril del 2003 la Presidencia del Consejo de Ministros aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de

---

4 Decreto Supremo N° 029-94-EM.

5 Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.

Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>6</sup> y en agosto del mismo año se aprobó Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>7</sup>. En cumplimiento de lo dispuesto en el plan de acción<sup>8</sup>, aprobado por Resolución Ministerial N° 085-2012-PCM, el reglamento fue modificado<sup>9</sup>, precisando las obligaciones de los funcionarios para la entrega de la información solicitada y la presentación de la información en el Portal de Transparencia<sup>10</sup>.

La primera norma aprobada en el Perú que define información ambiental<sup>11</sup> es la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, y en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, se recalca que todo ciudadano tiene derecho de acceso a la información ambiental. Sin embargo, considerando que se encargó al Ministerio del Ambiente la administración del Sistema Nacional de Información Ambiental es que aprobó el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, con la finalidad de establecer las disposiciones sobre acceso a la información pública con contenido ambiental, a efectos de facilitar al ciudadano el acceso a esta. Asimismo, esta norma tiene por finalidad regular los mecanismos y procesos de participación y consulta ciudadana en temas ambientales.

Es preciso mencionar que el derecho de acceso a la información ambiental se ha contemplado también en el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Cabe indicar como buena práctica en el sector ambiental la directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA/CD, en la que se detalla aquella información generada por dicha entidad que resulta de acceso público y aquella que es catalogada como confidencial.

---

6 Aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en cumplimiento de la primera y segunda disposición transitoria, complementaria y final de la Ley N° 27927.

7 Aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

8 El Perú, desde setiembre del 2011, manifestó su voluntad de formar parte de la iniciativa "Sociedad de Gobierno Abierto". Con dicha decisión se supeditó a la elaboración de un plan de acción que contuviera compromisos concretos en materia de transparencia y acceso a la información, integridad pública, gobierno electrónico y promoción del desarrollo de nuevas tecnologías, participación ciudadana y rendición de cuentas.

9 Aprobado mediante Decreto Supremo N° 070-2013-PCM.

10 El Estado peruano viene fomentando la inclusión de información en los Portales de Transparencia. Por ello, mediante Decreto Supremo N° 063-2010-PCM, se aprobó la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de administración pública y, mediante Resolución Ministerial N° 200-2010-PCM, se aprobó la Directiva "Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública".

11 "Artículo 31.- De la definición de información ambiental  
Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos".

Actualmente, el Perú es uno de los países signatarios de la Declaración sobre la aplicación del principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo<sup>12</sup>, mediante la cual diversos Estados de América Latina y el Caribe se han comprometido a elaborar e implementar un instrumento regional que permita garantizar el derecho de acceso a la información ambiental, participación ciudadana y justicia ambiental en los países.

En ese sentido, a la fecha se viene trabajando, con el apoyo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) como secretaria técnica, en el contenido de dicho instrumento regional a través de reuniones virtuales y presenciales. En este contexto, SPDA ha venido participando activamente en este proceso mediante la remisión de aportes al contenido de las primeras versiones del instrumento a efectos de contribuir en garantizar una regulación efectiva que conlleve a una implementación eficiente de los derechos de acceso en materia ambiental, asimismo ha asistido a las reuniones internacionales organizadas por la CEPAL para contribuir desde la sociedad civil en el proceso de diálogo y debate sobre este instrumento.

Por ello, resulta indispensable la participación de los ciudadanos en la gestión ambiental pública, específicamente en la gestión de los recursos naturales del país; por lo que, para garantizar una participación ciudadana eficiente es esencial el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental, pues con información oportuna y de calidad se logrará la intervención de la población en la toma de decisiones que inciden en el ambiente así como en la construcción de consensos y la generación de confianza entre los diversos actores, disminuyendo, de esta manera, la alta conflictividad.

---

12 Suscrita en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), realizada en Río de Janeiro en junio del 2012. A la fecha, ha sido firmada por Antigua y Barbuda, Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago y Uruguay.

# 1

## **ASPECTOS ESENCIALES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

---



**La información puede constar en medios escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato que dispongan las autoridades públicas.**

# 1

ASPECTOS  
ESENCIALES DEL  
DERECHO DE  
ACCESO A LA  
INFORMACIÓN

PÁG. 14

## 1.1. ¿QUÉ ES EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN?

Es un derecho fundamental establecido en la Constitución Política del Perú que consiste en la facultad de toda persona de acceder a la información que posean o tengan las autoridades públicas en su poder como resultado del ejercicio de sus funciones, sin necesidad de invocar motivo alguno que sustente tal requerimiento.

En aplicación del principio de publicidad, las autoridades públicas tienen la obligación de entregar los datos solicitados en tanto toda información que dispongan se presume pública, salvo las excepciones establecidas por ley<sup>13</sup>.

De este modo, en aplicación del derecho de acceso a la información, todo ciudadano puede acceder, entre otro tipo de información, a información ambiental que disponga el Ministerio del Ambiente (MINAM) u otras autoridades públicas a nivel nacional, regional o local que tengan atribuidas competencias referentes a la gestión ambiental.

## 1.2. ¿QUÉ ES INFORMACIÓN AMBIENTAL?

Es aquel dato, indicador o registro en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y demás recursos naturales, especies, ecosistemas, entre otros, obtenidos como resultado de actividades científicas, académicas o de monitoreo, que se encuentran contenidos en políticas, normas, informes, instrumentos de gestión ambiental u otros documentos, a partir de los cuales se podrán conocer aquellas actividades que generan implicancias en la salud de las personas y en el ambiente.

Por ejemplo, podemos solicitar a la autoridad la siguiente información ambiental:

- Plan de manejo ambiental (PMA) de una actividad hidrocarburífera aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM).

<sup>13</sup> Las excepciones para acceder a la información se encuentran establecidas en los artículos 15, 15-A, 15-B, 16 y 17 del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM - TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Estudio de impacto ambiental semidetallado (EIA-sd) del titular de un proyecto de inversión minera, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del MINEM.
- Información sobre volúmenes de recojo de residuos sólidos municipales que tiene cada municipalidad distrital.
- Reporte de monitoreo participativo emitido por el OEFA en el marco de un proyecto de inversión específico.

### 1.3. IMPORTANCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental es importante por las siguientes razones:

<p><b>FOMENTA LA TRANSPARENCIA</b></p>	<p>Con la información proporcionada, toda persona podrá conocer las acciones y medidas ambientales que vienen desarrollando las autoridades públicas, garantizando, de esta manera, una gestión ambiental transparente.</p>
<p><b>PROMUEVE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA</b></p>	<p>Facilita y promueve el involucramiento de la población en los asuntos públicos ambientales, pues con información completa y oportuna se garantiza una gestión ambiental más participativa y democrática mediante el ejercicio del derecho a la participación ciudadana, por ejemplo, a través de acciones de vigilancia y control en materia ambiental, por lo que la eficacia de la participación ciudadana se encuentra condicionada a la disponibilidad de la información.</p>
<p><b>ES UN DERECHO INSTRUMENTAL</b></p>	<p>El ejercicio del derecho al acceso a la información contribuye a la adopción de decisiones que priorizarán el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la vida, a la salud y a un ambiente sano y equilibrado.</p>



## 1.4. CONDICIONES ESENCIALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

- > **Información pública:** Toda información ambiental que obre en poder de las autoridades se presume pública, salvo las excepciones establecidas por ley<sup>14</sup>, como información confidencial o reservada en material ambiental.



*Por ejemplo, Juan podrá solicitar al MINEM el expediente administrativo en el que obre la resolución de aprobación de la certificación ambiental de una empresa que viene realizando operaciones en el país, así como el instrumento de gestión ambiental aprobado.*

- > **Información disponible:** La información solicitada debe ser aquella sobre la que dispongan las autoridades públicas en cumplimiento de sus atribuciones; siendo así, no se encuentran obligadas a generar información que no establece la normativa vigente.



*Por ejemplo, Juan podrá solicitar el informe sobre el estado del ambiente al MINAM, del cual dispone la entidad en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 1013,<sup>15</sup> norma de creación del MINAM.*

- > **Gratuidad:** El acceso a la información es gratuito, a excepción del costo de reproducción que debe asumir el solicitante.



*Por ejemplo, si Juan requiere que la información solicitada sea entregada en CD o en copias, deberá pagar por el valor del CD o de las copias. La autoridad no le podrá cobrar por el trámite realizado.*

- > **Divisibilidad:** Si el documento solicitado contiene, en forma parcial, información ambiental confidencial o reservada, la entidad podrá restringir el acceso solo de dicha información.



*Por ejemplo, si Juan solicita el expediente de un procedimiento administrativo sancionador iniciado hace 4 meses a un titular minero, la autoridad podrá dar a conocer a Juan el número de expediente, el nombre del administrado y estado del procedimiento, más no las resoluciones emitidas durante ese plazo, pues al encontrarse el procedimiento en trámite se considera información confidencial<sup>16</sup>.*

14 Las excepciones para acceder a la información se encuentran establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM - TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

15 Artículo 7.- Funciones Específicas. El Ministerio del Ambiente cumple las siguientes funciones específicamente vinculadas al ejercicio de sus competencias: (...) p) Elaborar el informe sobre el estado del ambiente y la valoración del patrimonio natural de la Nación.

16 De acuerdo a la Directiva N° 001-2012OEFA/CD, que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012OEFA/CD. Punto 7.2.2 Literal b): Información confidencial generada por el OEFA por estar vinculada a investigaciones en trámite.

*Juan sí podrá acceder al expediente al concluir el procedimiento administrativo sancionador.*

- > **No discriminación:** La información solicitada debe ser entregada a toda persona que lo solicite, sin distinción de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.



*Por ejemplo, si Juan ha dado a conocer su oposición a la ejecución de un proyecto de inversión mediante medios radiales y televisivos, la autoridad no podrá valerse de dicha opinión para denegar la solicitud de información presentada por Juan respecto al EIA aprobado. Sin perjuicio de su opinión personal, Juan puede acceder, como todo ciudadano, a la información contenida en el EIA.*

- > **Sin expresión de causa:** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere invocar justificación de ninguna clase.



*Por ejemplo, la mesa de partes de la autoridad pública no deberá exigir a Juan que indique la causa o motivo de la solicitud de información.*

- > **Oportunidad de la información:** Las autoridades públicas deben atender las solicitudes de información a la brevedad posible si es de fácil acceso. El plazo máximo es de 7 días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud, pudiendo ampliarse a 5 días hábiles adicionales debido al volumen, complejidad de la información u otro motivo justificable.



*Por ejemplo, si Juan solicita al OEFA los planes de evaluación y fiscalización ambiental (PLANEFA) del 2013 y 2014 presentados por las entidades de fiscalización ambiental (EFA)<sup>17</sup> debido al volumen de la información, el OEFA puede prorrogar la entrega de la información por 5 días adicionales, comunicando a Juan hasta el sexto día de presentada la solicitud.*

- > **Tecnicidad de la información:** La información entregada debe ser clara, de calidad y sencilla para garantizar su comprensión.



*Por ejemplo, de encontrarse información técnica en el Portal de Transparencia del MINEM, Juan puede solicitar a dicha autoridad el glosario explicativo de la terminología técnica utilizada para un mejor entendimiento.*

17 Las EFA son las entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema (artículo 7 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental).



# 2

**¿QUÉ TIPO DE  
INFORMACIÓN  
AMBIENTAL  
PODEMOS  
SOLICITAR?**

---

De acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente, toda persona podrá acceder a la siguiente información ambiental:

## 2.1. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

En los reglamentos de protección ambiental de los sectores con competencias ambientales en materia de evaluación de impacto ambiental, se ha establecido que la información obrante en el expediente administrativo del instrumento de gestión ambiental es pública,<sup>18</sup> a excepción de aquella declarada como secreta, reservada o confidencial, por ejemplo información cuya publicidad puede afectar los derechos de propiedad industrial o tecnológicos; sin embargo, en ningún caso se mantendrá en reserva la información relacionada con los efectos, características o circunstancias que hayan originado la necesidad de presentar el estudio ambiental ni aquellas circunstancias que impliquen riesgo o afectación a la salud de las personas o al ambiente.

De esta manera, el ciudadano tendrá acceso al instrumento de gestión ambiental en el que figuran los impactos sociales y ambientales, las características del proyecto y las medidas de mitigación por la ejecución de los proyectos de inversión. A continuación, se indican algunos ejemplos de instrumentos de gestión ambiental a los que podemos acceder:

<b>INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>EJEMPLO</b>
<b>Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d)</b>	Juan podrá solicitar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM el EIA-d, respecto de aquel proyecto de exploración mediante sísmica 2D y 3D, que se encuentre ubicado dentro de una zona de amortiguamiento.
<b>Plan de Cierre de Minas</b>	Juan podrá solicitar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM el Plan de Cierre de Minas aprobado, respecto de una actividad minera determinada.
<b>Plan de Contingencia</b>	Juan podrá solicitar el Plan de Contingencia aprobado por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, respecto de una empresa que se dedica al transporte terrestre de materiales peligrosos.

Elaboración propia (2015)

18 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. Asimismo, constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país (artículo 16 de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente).



## 2.2. FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

El OEFA es el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), encargado de la evaluación, supervisión, fiscalización, sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de incentivos. Actualmente, tiene competencias para el ejercicio de sus funciones en los siguientes sectores:

SECTOR	SUBSECTOR	ACTIVIDAD
Minería (mediana y gran minería)		Transporte, labor general, beneficio y almacenamiento de concentrados.
Energía	Hidrocarburos	Exploración, explotación, transporte, refinación, almacenamiento, distribución y comercialización.
	Electricidad	Generación, transmisión y distribución.
Pesquería		Acuicultura de mayor escala y procesamiento industrial pesquero.
Industria		Cerveza, papel, cemento y curtiembre (transferencias concluidas).
		Fabricación de artículos de hormigón, yeso, industrias básicas de hierro y acero, fundición de hierro y acero, fundición de metales no ferrosos, biocombustibles, petroquímica (en proceso de transferencia al OEFA al cierre de edición del presente documento).
Ambiente		Organismos Vivos Modificados (OVM)

Elaboración propia (2015)

En el marco del ejercicio de sus funciones, el OEFA produce o tiene disponible información de carácter pública, por lo que toda persona tiene derecho a acceder a dicha información, a excepción de aquella considerada como secreta, reservada y confidencial.



¿QUÉ TIPO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL PODEMOS SOLICITAR?

PÁG. 21

## Información generada por el OEFA que constituye información pública:

---

<b>Informe de monitoreo ambiental</b>	Producto de la función evaluadora, el OEFA elabora el informe de monitoreo ambiental, que contiene el muestreo de los parámetros físicos, químicos, biológicos para determinar la calidad ambiental. Por ejemplo, si OEFA ha elaborado un informe de monitoreo ambiental del Río Rímac, Juan podrá solicitarlo para conocer el nivel de contaminación.
---------------------------------------	--

---

<b>Informe de evaluación ambiental</b>	Documento que se elabora luego de culminada la evaluación de la calidad ambiental, que contiene el levantamiento de información en campo respecto de hechos que podrían generar riesgos ambientales producto de actividades antropogénicas.
--	---

---

<b>Acta de supervisión directa</b>	Culminada la supervisión en las instalaciones del titular del proyecto de inversión, el supervisor deberá colocar en el acta de supervisión los hechos identificados y aquellos que puedan ser subsanados. Este documento debe estar suscrito por el supervisor y por el titular del proyecto de inversión. Cabe indicar que este documento es público siempre y cuando no contenga información sobre presuntas infracciones administrativas. <sup>19</sup>
------------------------------------	---

---

<b>Reporte público del informe de supervisión directa</b>	Los pobladores de la zona de influencia del proyecto de inversión podrán solicitar este reporte público con la finalidad de conocer la toma de muestras, análisis y monitoreos obtenidos durante la supervisión al titular del proyecto de inversión, pero no contiene calificación alguna respecto de posibles infracciones administrativas y es emitido sin perjuicio de las acciones de fiscalización ambiental que se adopten con posterioridad.
---	--

---

<b>Informe de supervisión a una EFA</b>	Juan podrá solicitar el informe para conocer el análisis de las acciones de fiscalización ambiental que vienen realizando las EFA, por ejemplo, en cumplimiento de su PLANEFA.
---	--

---

<b>Resolución de adopción de medida preventiva</b>	Resolución en la que el OEFA ordenará la ejecución de una obligación cuando se evidencia un peligro inminente o alto riesgo al ambiente y salud durante la función de supervisión. Por ejemplo, el OEFA ordena a la empresa la paralización de las actividades de mina causantes de la generación de efluentes que se descargan en el río ante la posible contaminación del recurso hídrico.
--	--

---

<b>Resolución que dispone un mandato de carácter particular</b>	Resolución mediante la cual se ordena la ejecución de un mandato con la finalidad de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental. Por ejemplo, el OEFA puede requerir, mediante resolución, que la empresa realice un análisis de metales en los peces, a fin de adoptar medidas que impidan la absorción de esta sustancia por las especies.
---	--

---



¿QUÉ TIPO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL PODEMOS SOLICITAR?

---

<sup>19</sup> De acuerdo a la Directiva N° 001-2012-OEFA/CD, que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA/CD.

**Procedimiento administrativo sancionador**

Juan puede acceder a:

- > El número del expediente, el nombre del administrado investigado y el estado del procedimiento.
- > La resolución firme en la vía administrativa, ya sea por ser resolución de primera instancia que ha quedado consentida o de segunda que agota la vía administrativa.
- > Todas las resoluciones emitidas luego de transcurridos seis (6) meses de iniciado el procedimiento sancionador, siempre que no se haya expedido resolución final, entendida por esta la resolución de segunda instancia que agota la vía administrativa.

Respecto de las resoluciones que no califican como públicas, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá elaborar un resumen público que contenga lo siguiente:

- > El número de expediente.
- > El nombre, razón o denominación social del administrado investigado.
- > Identificación de la unidad supervisada y, de ser el caso, la fecha de la supervisión.
- > La mención de si se aplicó o no sanción, de ser el caso.
- > La mención de si se interpuso o no medio impugnativo, de ser el caso.

Elaboración propia (2015)



¿QUÉ TIPO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL PODEMOS SOLICITAR?

PÁG. 23

**La información no generada por el OEFA que tiene carácter pública son los instrumentos de gestión ambiental, y respecto de las actividades de supervisión y fiscalización ambiental: Los reportes de monitoreo ambiental y los instrumentos de gestión en materia de residuos sólidos.**



**Constituye información confidencial, de acuerdo a la directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el OEFA, la siguiente:**

**Informe de supervisión directa**

Juan no podrá acceder al informe de supervisión directa, el cual contiene la clasificación y valoración de los hallazgos identificados en las instalaciones de la empresa, así como los medios probatorios, los cuales sustentarán la posible comisión de infracciones y que serán materia de análisis de la Dirección de Supervisión del OEFA.

**Reporte del informe de supervisión directa para el administrado supervisado**

Este documento es elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA y se basa en el informe de supervisión directa elaborado por el supervisor. Por tanto, al contener hallazgos de presuntas infracciones administrativas que serán analizados por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, no será de acceso público, solo va dirigido al titular del proyecto de inversión para su conocimiento.

**Informe técnico acusatorio**

Debido a que el presente documento contiene la exposición de las actuaciones u omisiones que constituyen indicios de la existencia de presuntas infracciones administrativas, en la que se identifican incluso a los presuntos responsables, Juan no podrá acceder a dicho documento que será materia de análisis ante un procedimiento sancionador.

**Informe técnico fundamentado**

Considerando que el informe técnico fundamentado contiene argumentos de hecho y derecho sobre la comisión de un delito penal, resulta relevante mantener dicha información en reserva hasta la determinación de la responsabilidad mediante un proceso penal, por lo que Juan no podrá tener acceso a dicho documento.

**Procedimiento administrativo sancionador**

Las actuaciones procedimentales y las resoluciones emitidas en el marco del procedimiento administrativo sancionador que se encuentra en trámite, no serán de acceso público.

**De oficio**

La información vinculada a la intimidación personal y familiar podrá ser declarada confidencial de oficio.

Elaboración propia (2015)

**Los documentos con información no generada por el OEFA que tienen carácter confidencial y que se emiten durante el trámite de un procedimiento administrativo sancionador son los siguientes:** los descargos, escritos complementarios, medios probatorios, recursos, alegatos y demás actuaciones presentadas por el administrado en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ya sea en primera o segunda instancia administrativa. La confidencialidad de la información mencionada en el párrafo anterior se levanta si han transcurrido seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador y no se ha expedido resolución final, entendida esta por la resolución de segunda instancia que agota la vía administrativa.



¿QUÉ TIPO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL PODEMOS SOLICITAR?

## 2.3. CALIDAD AMBIENTAL

Resulta indispensable conocer la situación de los componentes ambientales que nos rodean, a efectos de adoptar decisiones que garanticen el desarrollo sostenible del país. En este sentido, el Estado tiene el deber de generar información ambiental actualizada, disponible y de acceso público sobre la calidad ambiental, la cual servirá de insumo para los tomadores de decisiones a nivel nacional, regional y local. A continuación, mencionamos algunos ejemplos de generación de información pública sobre calidad ambiental:

- El MINAM tiene la obligación de elaborar el informe sobre el estado del ambiente, instrumento de gestión donde figura el estado de los bienes y servicios ambientales, indicando los problemas ambientales identificados así como las soluciones propuestas y adoptadas frente al estado de los recursos naturales y los impactos generados sobre las personas y los ecosistemas<sup>20</sup>.
- Las autoridades realizan acciones de monitoreo para determinar el nivel de contaminación, por ejemplo la Autoridad Nacional del Agua (ANA) realiza monitoreos respecto del agua, la DIGESA respecto del aire, el OEFA respecto del ruido. El resultado de los monitoreos es relevante para determinar el cumplimiento de los parámetros ambientales como los Estándares de Calidad Ambiental (ECA)<sup>21</sup>, lo que a su vez permitirá definir las medidas que se adoptarán para garantizar la protección de la salud y el ambiente.
- Las Municipalidades Provinciales tienen el deber de aprobar el Plan integral de gestión ambiental de residuos sólidos (PIGARS), instrumento de planificación que contiene las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo que aseguren la gestión eficiente de los residuos sólidos, que se producen en sus circunscripciones.
- La Municipalidad Metropolitana de Lima creó en enero de 2014 una plataforma virtual denominada Observatorio Ambiental de Lima (<http://www.mml.pe/ambiente/observatorio/>), donde figura información de más de 40 indicadores sobre el estado y la calidad del ambiente de la ciudad de Lima, lo que permite: realizar seguimiento al cumplimiento de la normativa ambiental aprobada en el ámbito metropolitano; fomentar la participación ciudadana, dado que promueve la intervención de la ciudadanía en los programas ambientales a cargo del municipio; y fortalecer la fiscalización ambiental, otorgando la posibilidad de que los ciudadanos interpongan denuncias ambientales.



¿QUÉ TIPO DE  
INFORMACIÓN  
AMBIENTAL  
PODEMOS  
SOLICITAR?

PÁG. 25

20 Ministerio del Ambiente: Informe Nacional del Estado del Ambiente 2012- 2013. Consulta: 20 de mayo 2015. <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2015/02/INFORME-NACIONAL-del-Estado-2013.pdf>

21 Es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente (Artículo 31.1 de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente).

- El Estado debe incluir en las estadísticas nacionales información sobre el estado del ambiente y sus componentes así como incluir en las cuentas nacionales el valor del patrimonio natural de la Nación y la degradación de la calidad del ambiente, informando periódicamente a través del MINAM acerca de los incrementos y decrementos que los afecten<sup>22</sup>.

## 2.4. NORMAS Y POLÍTICAS AMBIENTALES

El acceso a la información también implica que los ciudadanos tengan acceso a los instrumentos normativos que vienen aprobando las entidades ambientales, por ello la mayoría de autoridades públicas han optado por colgar normas ambientales en sus respectivos portales institucionales. En caso no se encontrasen, cabe la posibilidad de requerirlas presentando una solicitud de acceso a la información.

Es preciso mencionar que el ciudadano puede visitar la página del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA - <http://sinia.minam.gob.pe/>), donde podrá encontrar normatividad ambiental, así como otra información relacionada con indicadores ambientales, mapas temáticos, publicaciones ambientales en general como folletos, revistas, libros, informes sobre el estado del ambiente.



¿QUÉ TIPO DE  
INFORMACIÓN  
AMBIENTAL  
PODEMOS  
SOLICITAR?

PÁG. 26

---

22 Artículo 45 de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.

## 2.5. EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



El acceso a la información se encuentra limitado, dado que el ciudadano no podrá acceder a información calificada como secreta, reservada o confidencial. Las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información se encuentran establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

INFORMACIÓN	SUPUESTOS	
<p><b>SECRETA:</b> Es aquella información referente a temas de seguridad nacional, que tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del Consejo de Inteligencia Nacional dentro del marco que establece el Estado de derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta ley</p>	<p><b>Ámbito militar</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a. Planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados, logísticos, de reserva y movilización y de operaciones especiales, así como oficios y comunicaciones internas que hagan referencia expresa a estos</li> <li>b. Las operaciones y planes de inteligencia y contrainteligencia militar</li> <li>c. Desarrollos técnicos y/o científicos propios de la defensa nacional</li> <li>d. Órdenes de operaciones, logísticas y conexas, relacionadas con planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operaciones en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas</li> <li>e. Planes de defensa de bases e instalaciones militares</li> </ul>



¿QUÉ TIPO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL PODEMOS SOLICITAR?

PÁG. 27

# 2

¿QUÉ TIPO DE  
INFORMACIÓN  
AMBIENTAL  
PODEMOS  
SOLICITAR?

PÁG. 28

INFORMACIÓN	SUPUESTOS
	<ul style="list-style-type: none"> <li>f. El material bélico, sus componentes, accesorios, operatividad y/o ubicación cuyas características pondrían en riesgo los planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operación en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas</li> <li>g. Información del personal militar que desarrolla actividades de seguridad nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas</li> </ul>
	<p><b>Ámbito de inteligencia</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Los planes estratégicos y de inteligencia, así como la información que ponga en riesgo sus fuentes</li> <li>b. Los informes que, de hacerse públicos, perjudicarían la información de inteligencia</li> <li>c. Aquellos informes oficiales de inteligencia que, de hacerse públicos, incidirían negativamente en las excepciones del ámbito militar</li> <li>d. Información relacionada con el alistamiento del personal y material</li> <li>e. Las actividades y planes estratégicos de inteligencia y contrainteligencia, de los organismos conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional, así como la información que ponga en riesgo sus fuentes</li> <li>f. Información del personal civil o militar que desarrolla actividades de seguridad nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas</li> </ul>

INFORMACIÓN	SUPUESTOS	
<p><b>RESERVADA:</b>  Información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla u originar un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático</p>	<p>Por razones de seguridad nacional en el ámbito interno</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>a. Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a estos</li> <li>b. Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley</li> <li>c. Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos</li> <li>d. El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana</li> <li>e. El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno</li> <li>f. La información contenida en los reportes de actividades con las sustancias químicas tóxicas y sus precursores listados en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción; la información contenida en los reportes sobre las instalaciones de producción de las sustancias químicas orgánicas definidas; la información relacionada con las inspecciones nacionales e inspecciones realizadas por la Secretaría Técnica de la Organización para la prohibición de las armas químicas; la información concerniente a los procesos productivos en donde intervienen sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las listas 1, 2 y 3 de dicha convención; y la información concerniente al empleo de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las listas 1 y 2 de dicha convención</li> </ol>



# 2

¿QUÉ TIPO DE  
INFORMACIÓN  
AMBIENTAL  
PODEMOS  
SOLICITAR?

PÁG. 30

INFORMACIÓN	SUPUESTOS
	<p><b>Por razones de seguridad nacional en el ámbito externo</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. Elementos de las negociaciones internacionales que, de revelarse, perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados, no serán públicos por lo menos durante su curso</li><li>b. Información que, al ser divulgada oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, pudiera afectar negativamente las relaciones diplomáticas con otros países</li><li>c. La información oficial referida al tratamiento en el frente externo de la información clasificada en el ámbito militar</li><li>d. Los contratos de asesoría financiera o legal para realizar operaciones de endeudamiento público o administración de deuda del Gobierno nacional, que, de revelarse, perjudicarían o alterarían los mercados financieros, no serán públicos por lo menos hasta que se concreten</li></ul>

Elaboración propia (2015)

INFORMACIÓN	SUPUESTOS
<b>CONFIDENCIAL</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>a. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones</li><li>b. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil</li><li>c. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final</li></ul>

INFORMACIÓN	SUPUESTOS
	<p>d. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesoramiento. Esta excepción termina al concluir el proceso.</p> <p>e. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, solo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el Inciso 5 del Artículo 2º de la Constitución Política del Estado</p> <p>f. No opera la presente reserva cuando la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones requiera información respecto a los bienes e ingresos de los funcionarios públicos, o cuando requiera otra información pertinente para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF Perú.</p>

Elaboración propia (2015)

La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional y de la Dirección Nacional de Inteligencia señala el plazo de vigencia de la clasificación secreta, reservada o confidencial, y el trámite para desclasificar, renovar y/o modificarla. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional.

Con posterioridad a los cinco años de la clasificación a la que se refiere el párrafo anterior, cualquier persona puede solicitar la información clasificada como secreta, la cual será entregada si el titular del sector o pliego respectivo considera que su divulgación no pone en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático. En caso contrario, deberá fundamentar expresamente y por escrito las razones para que se postergue la clasificación y el periodo que considera que debe continuar clasificado.

La entidad podrá disponer el establecimiento de un registro o archivo especial de la información secreta, reservada o confidencial. Asimismo, la máxima autoridad de la entidad podrá delegar en un servidor designado, la clasificación de la información de carácter secreta, reservada o confidencial conforme a ley y el periodo durante el cual mantendrá ese carácter.







# 3

## **EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

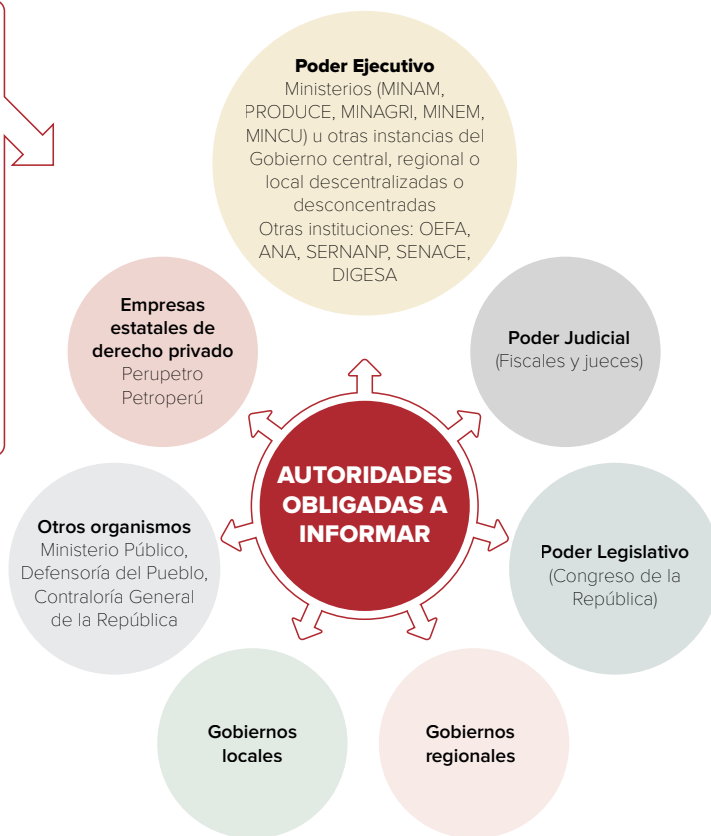


### 3.1. ¿CUÁLES SON LAS AUTORIDADES PÚBLICAS OBLIGADAS A INFORMAR?

Todas las autoridades públicas a nivel nacional, regional y local, así como empresas privadas que presten servicios públicos están obligadas a informar.

#### **EJEMPLO:**

Todo ciudadano puede solicitar a la DIGESA el reporte anual de calidad de aire, en el que figuren los resultados del monitoreo de la calidad de aire, el cual puede ser utilizado, por ejemplo para investigación, como estudios en la salud o para fines de modelación de contaminantes atmosféricos, así como también para fines de planificación y control.



Elaboración propia (2015)



**Cada una de las autoridades públicas designará al funcionario responsable de brindar información mediante norma legal, la cual es publicada en el diario oficial El Peruano. Si la autoridad pública no selecciona a un encargado, las responsabilidades administrativas y penales recaerán en el secretario general de la institución o quien haga sus veces.**

### 3.2. ¿CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR INFORMACIÓN?

- a. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley.
- b. Requerir la información al área de la entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control.
- c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción.
- d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción.
- e. Recibir los recursos de apelación interpuestos contra la denegatoria total o parcial del pedido de acceso a la información y elevarlos al superior jerárquico, cuando hubiere lugar.
- f. En caso la solicitud de información deba ser rechazada por alguna de las razones previstas en la ley, deberá comunicar este rechazo por escrito al solicitante, señalando obligatoriamente las razones de hecho y la excepción o excepciones que justifican la negativa total o parcial de entregar la información.

### 3.3. ¿CUÁLES SON LAS CONSECUENCIAS PARA EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR INFORMACIÓN SI INCUMPLE CON ESTA OBLIGACIÓN?



Ante incumplimiento, los funcionarios responsables serán sancionados:

- (i) por la comisión de una falta administrativa, o
- (ii) pueden ser denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad en la modalidad omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales que, de conformidad con el Artículo 377º del Código Penal, se condena con pena privativa de libertad no mayor de 2 años y con 30 a 60 días-multa.

El hecho de que exista un proceso disciplinario o pena en trámite no libera a la autoridad de proveer la información solicitada.

### 3.4. ¿CUÁLES SON LAS VÍAS PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL?

#### 3.4.1. A través de la presentación de la solicitud de acceso a la información



Toda persona podrá acceder a información ambiental de carácter público presentando la solicitud a la autoridad que cuente con dicha información, a través de las siguientes vías:

**Mesa de partes de la autoridad pública encargada de brindarla, o envío de solicitud de acceso a la información por el Portal de Transparencia (\*) o página web institucional de la autoridad pública**

(\*) Portal de información único, integral y estandarizado, para mejorar y dar mayor transparencia a la gestión pública.

Para solicitar información, no es necesario utilizar el formato de acceso a la información (Anexo N° 2<sup>23</sup> de la presente publicación), dado que su uso es opcional<sup>24</sup>, por lo que se podrá utilizar cualquier otro medio idóneo sea físico o digital (a través del formato de la página web) para transmitir su solicitud, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Datos personales:
- > Nombres y apellidos del solicitante.
  - > Número del documento de identidad del solicitante.
  - > Domicilio del solicitante.
  - > De ser persona jurídica, indicar la razón social, domicilio y número de Registro Único de Contribuyentes, así como el nombre y documento de identidad del representante legal.
  - > Número de teléfono y/o correo electrónico del solicitante.

23 Anexo del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM - Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

24 Artículo 11 del Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM - Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales

- Firma del solicitante o su huella digital en caso no sepa firmar o estar impedido de hacerlo. Este dato se requiere cuando la solicitud se presenta en forma presencial.
- b) Expresión concreta y precisa del pedido de información.
- c) Indicar la unidad orgánica de la entidad que posea la información ambiental, en caso se conozca.



Si el solicitante conoce la unidad orgánica y/o el nombre del funcionario responsable que posee la información, deberá indicarlo en la solicitud. En el supuesto de que no lo conozca o lo coloque incorrectamente, la unidad de recepción documentaria de la autoridad pública que recibe la solicitud, deberá remitirla al funcionario responsable de acuerdo a lo solicitado.

Se debe tener en cuenta que el fin último es garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que debe interpretarse en forma favorable a la admisión y pretensión del solicitante, por tanto no cabe la devolución de la solicitud por falta de dicho dato.

- d) Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere que la información sea entregada.

### 3.4.2. A través de las páginas web de las instituciones públicas



Todo ciudadano podrá acceder a la información ambiental visitando las páginas web de las instituciones públicas, en tanto estas tienen la obligación de colocar en su Portal de Transparencia información ambiental que tengan disponible.

De esta manera, se garantiza que el accionar del Estado no solo se limite a la remisión de datos ante un requerimiento, sino que adicionalmente deberá fomentar la transparencia y rendición de cuentas de la gestión ambiental mediante la difusión de información, la cual deberá ser actualizada permanentemente. Este mecanismo, facilita el acceso del público a la información ambiental de manera oportuna.

Asimismo, es necesario que las autoridades generen información, por ejemplo el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en coordinación con el MINAM, incluye en las estadísticas nacionales información que sirve de insumo para la generación de indicadores e informes sobre el estado del ambiente y sus componentes, la cual se deberá incluir en las páginas web de las instituciones.

Por ejemplo:

<b>Municipalidad Metropolitana de Lima (MML)</b>	Observatorio ambiental	<a href="http://www.mml.pe/ambiente/observatorio/">http://www.mml.pe/ambiente/observatorio/</a>
<b>Ministerio del Ambiente (MINAM)</b>	Normas emitidas por el MINAM	<a href="http://www.minam.gob.pe/disposiciones/">http://www.minam.gob.pe/disposiciones/</a>
<b>Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)</b>	Reportes de monitoreo por año	<a href="http://www.oefa.gob.pe/transparencia/datos-generales/disposiciones-emitidas?node=480">http://www.oefa.gob.pe/transparencia/datos-generales/disposiciones-emitidas?node=480</a>
<b>Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP)</b>	Listado de áreas naturales protegidas	<a href="http://www.sernanp.gob.pe/sernanp/archivos/biblioteca/mapas/ListaAnps_18092014.pdf">http://www.sernanp.gob.pe/sernanp/archivos/biblioteca/mapas/ListaAnps_18092014.pdf</a>

Elaboración propia (2015)

### 3.4.3. A través del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA)

El SINIA es el conjunto de actores, procedimientos, normas y/o instrumentos que contienen bases de datos que están involucrados en la gestión de la información ambiental.

Su finalidad es:

- Contar con instrumentos en materia ambiental eficientes y oportunos, producto de la investigación, generación y difusión de información ambiental de forma coordinada, sistematizada e integral.
- Facilitar el intercambio de información ambiental entre la población y las entidades públicas que generan dicha información para promover la transparencia en la gestión ambiental.



<http://sinia.minam.gob.pe/>

## ¿Qué rol juega el MINAM?

Las entidades públicas con competencias ambientales tienen la obligación de enviar información al MINAM, como informes y documentos resultantes de las actividades científicas, técnicas y de monitoreo de la calidad del ambiente y de sus componentes, para ser incorporados al SINIA.

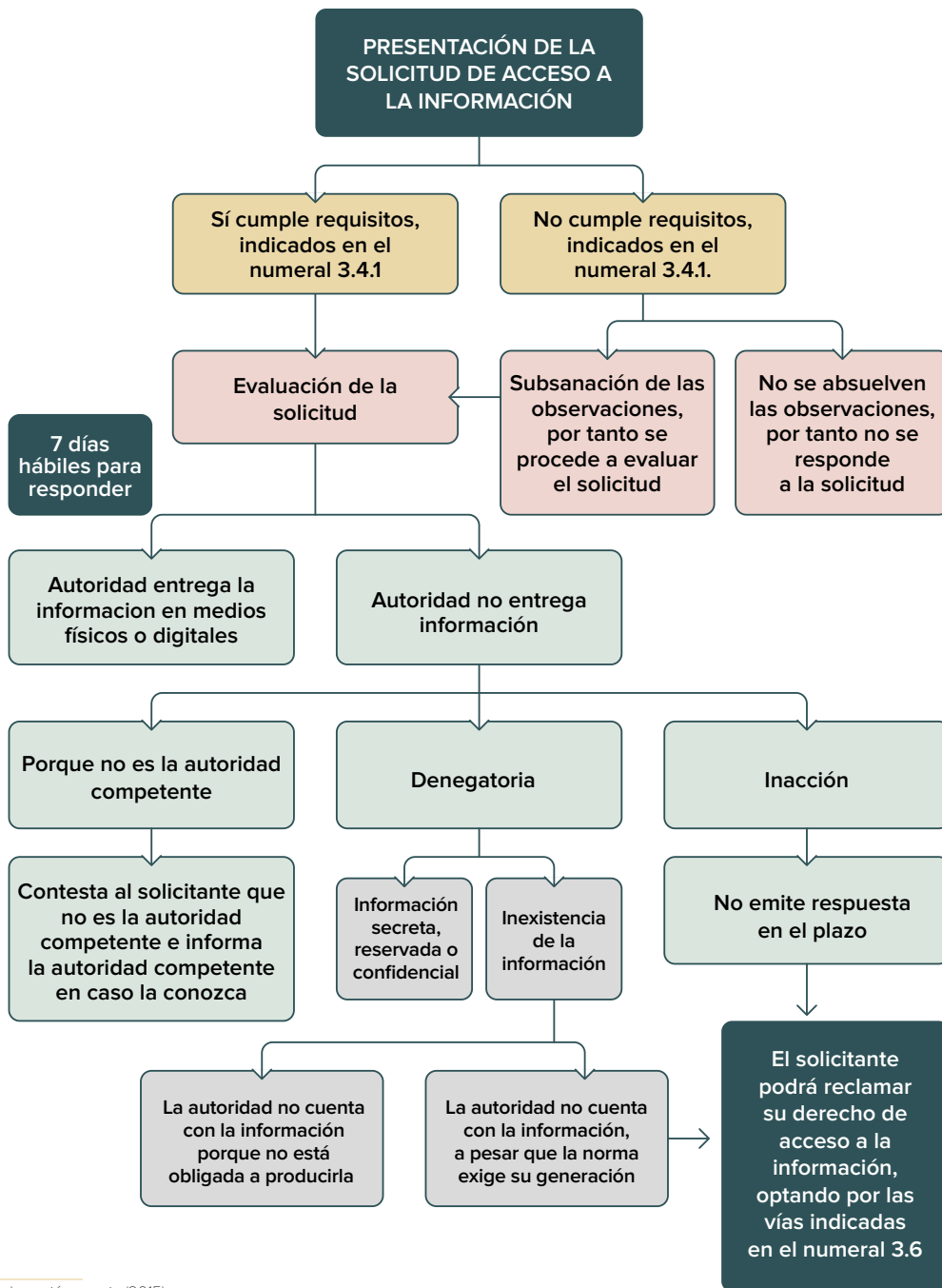
Asimismo, deberán enviar anualmente al MINAM un listado de las denuncias recibidas y sus respectivas respuestas para su publicación en el Portal de Transparencia. Es preciso mencionar que, el OEFA ha implementado el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales (SINADA), a través del cual todo ciudadano tiene opción de solicitar el registro de una denuncia ambiental para su respectiva atención y seguimiento. Actualmente, la información sobre el registro de las denuncias ambientales presentadas en el 2015 por medio del SINADA se encuentra publicado en la página web del SINIA (<http://sinia.minam.gob.pe/denunciasambientales/>).

El MINAM, como ente rector del SINIA, se encarga de recibir y sistematizar la información ambiental generada a nivel local, regional y nacional. Es así que, mediante la Dirección General de Investigación e Información Ambiental, se encarga principalmente de:

- Administrar el SINIA, consolidando la información que le proporcionan los sectores público y privado a nivel nacional, regional y local, registrándola, organizándola, actualizándola y difundirla en coordinación con el Viceministerio de Recursos Naturales y Desarrollo Estratégico del MINAM.
- Proponer las normas para la generación, transferencia, organización y difusión de la información ambiental.
- Establecer métodos para la generación y sistematización de la información ambiental, en coordinación con el Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del MINAM.
- Generar información a través de la elaboración de informes técnicos o científicos que determinen el estado del ambiente.
- Requerir información ambiental a las entidades públicas referente a las actividades extractivas y/o productivas que permitan obtener datos sobre los recursos naturales existentes en el país.



### 3.5. ¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR INFORMACIÓN?

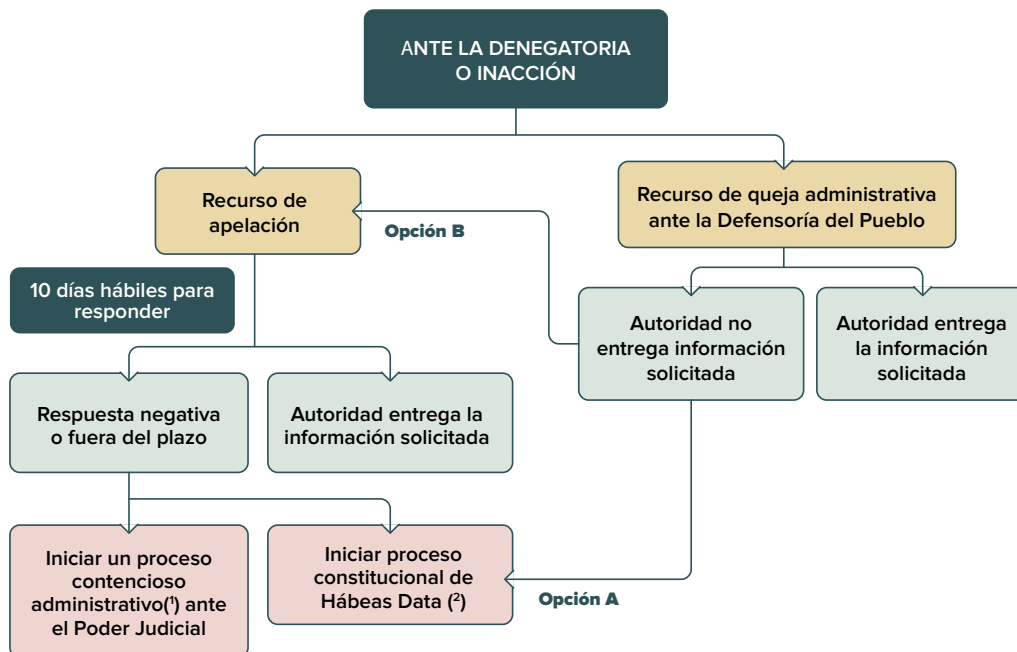


### 3.6. ¿CUÁLES SON LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES ANTE POSIBLE VULNERACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN?

En el supuesto que el solicitante no logre obtener la información solicitada, podrá considerar denegado su pedido para efectos de dar por agotada la vía administrativa. Para ello, el solicitante deberá presentar recurso de apelación, el cual será resuelto por el superior jerárquico del órgano encargado de entregar la información.

Si la apelación se resuelve en sentido negativo o la entidad correspondiente no se pronuncia en un plazo de 10 días útiles, contado desde la presentación del recurso, el solicitante podrá dar por agotada la vía administrativa. En dicho caso, podrá optar por iniciar el proceso contencioso administrativo u optar por el proceso constitucional del hábeas data.

Una opción paralela es la presentación del recurso de queja ante la Defensoría del Pueblo alegando la vulneración al derecho de acceso a la información.



Elaboración propia (2015)

(1) Regulada por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS

(2) Regulada en el Código Procesal Constitucional

## CONCEPTOS CLAVE:

### **Defensoría del Pueblo del Perú**

Es un organismo constitucionalmente autónomo, creada mediante la Constitución Política de 1993, que se encarga de la defensa de los derechos fundamentales y de supervisar el cumplimiento de los deberes de la entidades públicas y la adecuada prestación de los servicios públicos en todo el país.

### **Recurso de queja**

Es aquella solicitud presentada por una persona o grupo de personas dirigida a la Defensoría del Pueblo, requiriendo su intervención ante la presunta vulneración de un derecho fundamental por parte de una entidad pública, así como las empresas prestadoras de servicios públicos<sup>25</sup>.

### **Proceso constitucional de hábeas data**

El hábeas data procede en defensa del derecho de acceso a la información; por ello, toda persona puede acudir al Poder Judicial (juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante) para interponer una demanda alegando reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho de acceso a la información.

### **Proceso contencioso administrativo**

Es aquel proceso mediante el cual todo ciudadano puede impugnar las actuaciones de la Administración Pública ante el Poder Judicial (juez especializado en lo contencioso administrativo), con la finalidad de que realice revisión jurídica. Así, el juez puede ordenar a la autoridad pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de ley, por ejemplo, la entrega de información pública.

# 3

EL EJERCICIO  
DEL DERECHO  
DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN

PÁG. 42

25 Defensoría del Pueblo: ¿Qué es una queja? Consulta: 20 de mayo 2015.  
<http://www.defensoria.gob.pe/preguntas-frecuentes.php#a5>



**RECOMENDACIONES  
PARA MEJORAR EL  
DERECHO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN  
AMBIENTAL**



Con la finalidad de garantizar el acceso a la información ambiental a la población, la SPDA recomienda que se pongan en práctica las siguientes propuestas, las cuales coadyuvarán a la protección del ambiente:



Asegurar que la información ambiental sea accesible en las zonas rurales, dado que en varias zonas carecen del servicio de internet. En ese sentido, se propone trabajar en mecanismos como la realización de talleres, elaboración de folletos o trípticos, así como muestras de maquetas o videos que permitan a la ciudadanía tener claridad del tema. Mediante estos mecanismos de difusión de información, la población podrá conocer el desempeño ambiental de aquellas empresas que vienen realizando actividades extractivas.



Garantizar el acceso de información a las personas analfabetas, mediante la determinación de mecanismos de propagación de la información mediante emisoras radiales, así como de documentos que contengan información gráfica en materia ambiental u otras herramientas. Asimismo, se debe garantizar el acceso a la información a las poblaciones que hablan un idioma distinto al castellano, por ejemplo, a través de cartillas informativas elaboradas en quechua, aimara u otro idioma.



Promover la creación de bibliotecas locales en la que conste información sobre la calidad de los recursos, como aire, agua, ruidos, residuos sólidos, áreas verdes, cuyo acceso sea gratuito.



Promover la generación de información estadística y geográfica sobre el estado del ambiente y el cambio climático, con la finalidad de que contribuyan a tener claridad sobre la evolución de la situación ambiental del país.



Fomentar la creación de observatorios ambientales, similares al de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con la finalidad de que ciudadanía tenga acceso a información sobre la calidad del ambiente de su distrito o comunidad. (<http://www.mml.pe/ambiente/observatorio/>)

Asimismo, es necesario la implementación de prácticas a nivel institucional para la implementación adecuada del derecho de acceso a la información:



Analizar la viabilidad de crear una institución autónoma y especializada que garantice la protección del derecho de acceso a la información pública, y que se encargue de resolver los problemas y conflictos que se presenten entre los funcionarios responsables de brindar información pública y las personas que la solicitan, y que tenga, además, capacidad de sancionar a funcionarios públicos que incumplan sus obligaciones.<sup>26</sup>



Realizar capacitaciones permanentes a funcionarios públicos sobre transparencia y acceso a la información pública, y específicamente en materia ambiental para el adecuado ejercicio de sus funciones.



Realizar seguimiento y control a las entidades públicas para corroborar que la información que figura en la página web o en el Portal de Transparencia se encuentre actualizada.



Fomentar que las entidades públicas difundan información sobre la ejecución de los proyectos de inversión, a efectos de que los actores interesados realicen el seguimiento al cumplimiento de los compromisos ambientales, y con el ello se fomente el ejercicio del derecho a la participación ciudadana.



Crear asesores virtuales, con quienes la población pueda tener comunicación directa para obtener respuestas inmediatas, así como la implementación de un centro de atención al ciudadano mediante la creación de una línea telefónica gratuita.



Asegurar la existencia de recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios destinados a la atención de solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan.



---

<sup>26</sup> Compromiso establecido en el Plan de Acción de Gobierno Abierto del Perú del 2012-2013, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 085-2012-PCM producto de la voluntad del Estado peruano de formar parte de la iniciativa "Alianza para el Gobierno Abierto" desde setiembre del 2011.



5

**ANEXOS**





## ANEXO 1: BASE LEGAL

NORMA	DISPOSITIVO LEGAL
<b>Ley General del Ambiente, Ley N° 28611</b>	<b>Artículo II.- Del derecho de acceso a la información</b>  Toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento.  Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a Ley.
	<b>Artículo 35.- Del Sistema Nacional de Información Ambiental</b>  35.1 El Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA, constituye una red de integración tecnológica, institucional y técnica para facilitar la sistematización, acceso y distribución de la información ambiental, así como el uso e intercambio de información para los procesos de toma de decisiones y de la gestión ambiental.  35.2 La Autoridad Ambiental Nacional administra el SINIA. A su solicitud, o de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes, las instituciones públicas generadoras de información, de nivel nacional, regional y local, están obligadas a brindarle la información relevante para el SINIA, sin perjuicio de la información que está protegida por normas especiales.
	<b>Artículo 42.- De la obligación de informar</b>  Las entidades públicas con competencias ambientales y las personas jurídicas que presten servicios públicos, conforme a lo señalado en el artículo precedente, tiene las siguientes obligaciones en materia de acceso a la información ambiental:  a. Establecer mecanismos para la generación, organización y sistematización de la información ambiental relativa a los sectores, áreas o actividades a su cargo.  b. Facilitar el acceso directo a la información ambiental que se les requiera y que se encuentre en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para cautelar el normal desarrollo de sus actividades y siempre que no se esté incurrido en excepciones legales al acceso de la información.  c. Establecer criterios o medidas para validar o asegurar la calidad e idoneidad de la información ambiental que poseen.  d. Difundir la información gratuita sobre las actividades del Estado y en particular, la relativa a su organización, funciones, fines, competencias, organigrama, dependencias, horarios de atención y procedimientos administrativos a su cargo, entre otros.  e. Eliminar las exigencias, cobros indebidos y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan el eficaz acceso a la información ambiental.  f. Rendir cuenta acerca de las solicitudes de acceso a la información recibidas y de la atención brindada.

NORMA	DISPOSITIVO LEGAL
	<p>g. Entregar al Ministerio del Ambiente-MINAM la información ambiental que ésta genere, por considerarla necesaria para la gestión ambiental, la cual deberá ser suministrada al Ministerio en el plazo que éste determine, bajo responsabilidad del máximo representante del organismo encargado de suministrar la información. Sin perjuicio de ello, el incumplimiento del funcionario o servidor público encargado de remitir la información mencionada, será considerado como falta grave.</p> <p>h. El MINAM solicitará la información a las entidades generadoras de información con la finalidad de elaborar los informes nacionales sobre el estado del ambiente. Dicha información deberá ser entregada en el plazo que determine el Ministerio, pudiendo ser éste ampliado a solicitud de parte, bajo responsabilidad del máximo representante del organismo encargado de suministrar la información. Sin perjuicio de ello, el funcionario o servidor público encargado de remitir la información mencionada, será considerado como falta grave</p>
	<p><b>Artículo 43.- De la información sobre denuncias presentadas</b></p> <p>43.1 Toda persona tiene derecho a conocer el estado de las denuncias que presente ante cualquier entidad pública respecto de infracciones a la normatividad ambiental, sanciones y reparaciones ambientales, riesgos o daños al ambiente y sus demás componentes, en especial aquellos vinculados a daños o riesgos a la salud de personas. Las entidades públicas deben establecer en sus Reglamentos de Organización y Funciones, Textos Únicos de Procedimientos Administrativos u otros documentos de gestión, los procedimientos para la atención de las citadas denuncias y sus formas de comunicación al público, de acuerdo con los parámetros y criterios que al respecto fije el Ministerio del Ambiente y bajo responsabilidad de su máximo representante. Las entidades deberán enviar anualmente un listado con las denuncias recibidas y soluciones alcanzadas, con la finalidad de hacer pública esta información a la población a través del SINIA.</p> <p>43.2 En caso de que la denuncia haya sido trasladada a otra autoridad, en razón de las funciones y atribuciones legalmente establecidas, se debe dar cuenta inmediata de tal hecho al denunciante.</p>
	<p><b>Artículo 44.- De la incorporación de información al SINIA</b></p> <p>Los informes y documentos resultantes de las actividades científicas, técnicas y de monitoreo de la calidad del ambiente y de sus componentes, así como los que se generen en el ejercicio de las funciones ambientales que ejercen las entidades públicas, deben ser incorporados al SINIA, a fin de facilitar su acceso para las entidades públicas y privadas, en el marco de las normas y limitaciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública.</p>
	<p><b>Artículo 45.- De las estadísticas ambientales y cuentas nacionales</b></p> <p>El Estado incluye en las estadísticas nacionales información sobre el estado del ambiente y sus componentes. Asimismo, debe incluir en las cuentas nacionales el valor del Patrimonio Natural de la Nación y la degradación de la calidad del ambiente, informando periódicamente a través de la Autoridad Ambiental Nacional acerca de los incrementos y decrementos que lo afecten.</p>

NORMA	DISPOSITIVO LEGAL
<p><b>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806</b></p>	<p><b>Artículo 3.- Principio de publicidad</b></p> <p>Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.</p> <p>Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.</p> <p>En consecuencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15 de la presente Ley.</li> <li>2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.</li> <li>3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.</li> </ol> <p>La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada.</p>
	<p><b>Artículo 7.- Legitimación y requerimiento inmotivado</b></p> <p>Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.</p>
	<p><b>Artículo 10.- Información de acceso público</b></p> <p>Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.</p> <p>Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.</p>
	<p><b>Artículo 13.- Denegatoria de acceso</b></p> <p>La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.</p> <p>La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada en las excepciones del Artículo 15 de esta Ley, señalándose expresamente y por escrito las razones por las que se aplican esas excepciones y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.</p> <p>La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.</p>

**Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información Secreta**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del CNI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

**1. Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo:**

- a) Planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados, logísticos, de reserva y movilización y de operaciones especiales así como oficios y comunicaciones internas que hagan referencia expresa a los mismos.
- b) Las operaciones y planes de inteligencia y contrainteligencia militar.
- c) Desarrollos técnicos y/o científicos propios de la defensa nacional.
- d) Órdenes de operaciones, logísticas y conexas, relacionadas con planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operaciones en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.
- e) Planes de defensa de bases e instalaciones militares.
- f) El material bélico, sus componentes, accesorios, operatividad y/o ubicación cuyas características pondrían en riesgo los planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operación en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.
- g) Información del Personal Militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.

**2. Información clasificada en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo como interno:**

- a) Los planes estratégicos y de inteligencia, así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.
- b) Los informes que de hacerse públicos, perjudicarían la información de inteligencia.
- c) Aquellos informes oficiales de inteligencia que, de hacerse públicos, incidirían negativamente en las excepciones contempladas en el inciso a) del artículo 15 de la presente Ley.
- d) Información relacionada con el alistamiento del personal y material.

NORMA	DISPOSITIVO LEGAL
	<p>e) Las actividades y planes estratégicos de inteligencia y contrainteligencia, de los organismos conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.</p> <p>f) Información del personal civil o militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.</p> <p>g) La información de inteligencia que contemple alguno de los supuestos contenidos en el artículo 15 numeral 1.</p> <p>En los supuestos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste.</p> <p>Con posterioridad a los cinco años de la clasificación a la que se refiere el párrafo anterior, cualquier persona puede solicitar la información clasificada como secreta, la cual será entregada si el titular del sector o pliego respectivo considera que su divulgación no pone en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático. En caso contrario deberá fundamentar expresamente y por escrito las razones para que se postergue la clasificación y el período que considera que debe continuar clasificado. Se aplican las mismas reglas si se requiere una nueva prórroga por un nuevo período. El documento que fundamenta que la información continúa como clasificada se pone en conocimiento del Consejo de Ministros, el cual puede desclasificarlo. Dicho documento también es puesto en conocimiento de la comisión ordinaria a la que se refiere el artículo 36 de la Ley N° 27479 dentro de los diez (10) días posteriores a su pronunciamiento. Lo señalado en este párrafo no impide que el Congreso de la República acceda a la información clasificada en cualquier momento de acuerdo a lo señalado en el artículo 15-C de la presente Ley.</p>
	<p><b>Artículo 15-A.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada</b></p> <p>El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:</p> <p>1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:</p> <p>a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.</p> <p>b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.</p> <p>c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.</p>

NORMA	DISPOSITIVO LEGAL
	<p>d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.</p> <p>e) El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno.</p> <p>2. Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático. Estas excepciones son las siguientes:</p> <p>a) Elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados, no serán públicos por lo menos en el curso de las mismas.</p> <p>b) Información que al ser divulgada oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores pudiera afectar negativamente las relaciones diplomáticas con otros países.</p> <p>c) La información oficial referida al tratamiento en el frente externo de la información clasificada en el ámbito militar de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del numeral 1 del artículo 15 de la presente Ley.</p> <p>En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público.” (*)</p>
	<p><b>Artículo 15-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial</b></p> <p>El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.</li> <li>2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.</li> <li>3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.</li> </ol>

NORMA	DISPOSITIVO LEGAL
	<p>4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.</p> <p>5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.</p>
<p><b>Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Ley N° 28245</b></p>	<p><b>Artículo 30.- Del acceso a la información</b></p> <p>Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información sobre el estado y la gestión del ambiente y de los recursos naturales, conforme a lo establecido en la Constitución, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las disposiciones legales vigentes sobre la materia y la presente Ley, sin necesidad de invocar interés especial alguno que motive tal requerimiento.</p> <p><b>Artículo 31.- De la definición de información ambiental</b></p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.</p> <p><b>Artículo 32.- De las obligaciones</b></p> <p>Las entidades de la administración pública tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Prever una adecuada organización y sistematización de la información que se genere en las áreas a su cargo, de conformidad con el procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley; y, b) Facilitar el acceso directo y personal a la información ambiental que se les requiera y que se encuentre en el campo de su competencia y/o tramitación, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para cautelar el normal desarrollo de sus actividades.</p>
<p><b>Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM</b></p>	<p><b>Artículo 4.- Del derecho de acceso a la información</b></p> <p>Toda persona tiene el derecho de acceder a la información que poseen el MINAM o las entidades señaladas en el artículo 2, con relación al ambiente, sus componentes y sus implicaciones en la salud; así como sobre las políticas, normas, obras y actividades realizadas y/o conocidas por dichas entidades, que pudieran afectarlo en forma directa o indirecta, sin necesidad de invocar justificación de ninguna clase. Este derecho de acceso se extiende respecto de la información que posean las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos. Todas las entidades públicas y las privadas que prestan servicios públicos deben facilitar el acceso a la información ambiental a quien lo solicite, sin distinción de ninguna índole, con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente.</p>

**Artículo 6.- Excepciones**

A los efectos de la información ambiental, se hacen extensivas las excepciones y su regulación establecida en los artículos 15°, 15°-A, 15°-B, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La entidad podrá disponer el establecimiento de un registro o archivo especial de la información secreta, reservada o confidencial. Asimismo, la máxima autoridad de la entidad podrá delegar en un servidor designado, la clasificación de la información de carácter reservado, confidencial o secreto conforme a ley y el período durante el cual mantendrá ese carácter.

En caso que un documento contenga en forma parcial, información de contenido o efectos ambientales, que conforme a las excepciones antes señaladas, no sea de acceso público, la entidad deberá permitir el acceso a la información pública del documento.

**Artículo 7.- Obligaciones en materia de acceso a la información ambiental**

Las entidades públicas referidas en el artículo 2 y las personas jurídicas privadas que presten servicios públicos, conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, tienen las siguientes obligaciones en materia de acceso a la información ambiental:

- a) Administrar la información ambiental en el marco de las orientaciones del Sistema Nacional de Información Ambiental. Establecer mecanismos para la generación, organización y sistematización de la información ambiental relativa a los sectores, áreas o actividades a su cargo conforme se indica en los artículos 16 y 17.
- b) Facilitar el acceso del público a la información ambiental que se les requiera y que se encuentre en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para cautelar el normal desarrollo de sus actividades. Esto incluye la obligación de colocar la información ambiental disponible, en el portal de transparencia de la entidad.
- c) Atender las solicitudes de información que reciban dentro del plazo establecido en el artículo 12.
- d) Establecer criterios o medidas para validar o asegurar la calidad e idoneidad de la información ambiental que poseen, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental.
- e) Difundir gratuitamente información sobre las funciones y actividades de su entidad vinculadas al ambiente, en particular, la relativa a su organización, funciones, fines, competencias, organigrama, dependencias, horarios de atención y procedimientos administrativos a su cargo.
- f) Eliminar las exigencias, cobros indebidos y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan el eficaz acceso a la información ambiental.
- g) Rendir cuenta acerca de las solicitudes de acceso a la información ambiental recibidas y de la atención brindada, de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.
- h) Informar periódicamente sobre el estado del ambiente en su respectivo ámbito de competencia o sector.



NORMA	DISPOSITIVO LEGAL
	<p>i) Elaborar mecanismos de difusión de la información sobre el desempeño ambiental de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades bajo su competencia, en especial las infracciones a la legislación ambiental. También deben destacar a aquellos que tengan desempeños ambientales de excelencia.</p> <p>j) Entregar al MINAM la información que éste solicite, por considerarla necesaria para la gestión ambiental. La solicitud será remitida por escrito y deberá ser respondida en un plazo no mayor a siete (7) días, pudiendo el MINAM ampliar dicho plazo de oficio o a solicitud de parte hasta por veinte (20) días adicionales. El incumplimiento de esta disposición será comunicado a la entidad competente del Sistema Nacional de Control.</p> <p><b>Artículo 9.- Medios para brindar información</b></p> <p>La información pública que se solicite a la entidad será entregada al solicitante a través de medios escritos u otros medios físicos, así como por medios electrónicos o magnéticos, de acuerdo a lo solicitado y a la capacidad de la institución, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA; asimismo, salvo los casos que estén previstos en normas expresas, el solicitante deberá pagar la tasa administrativa establecida en el TUPA.</p> <p>El ejercicio del derecho de acceso a la información difundida en el Portal, se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado del vínculo o Portal que la contiene, sin perjuicio de solicitar las copias que se requiera.</p> <p><b>Artículo 11.- Presentación de la solicitud</b></p> <p>La solicitud de acceso a la información pública ambiental puede ser presentada a través del Portal de Transparencia del MINAM o directamente ante la unidad de recepción documentaria de la entidad encargada de proporcionarla, mediante el formato contenido en el anexo del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM o a través de escrito que contenga la siguiente información:</p> <p>a) Nombre, documento de identidad y domicilio; razón social, domicilio y número de Registro Único de Contribuyentes así como el nombre y documento de identidad del representante legal, en caso de personas jurídicas. Tratándose de menores de edad no será necesaria la presentación del documento de identidad;</p> <p>b) De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;</p> <p>c) Firma del solicitante o huella digital de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;</p> <p>d) Expresión concreta y precisa del pedido de información; y,</p> <p>e) En caso de que el solicitante conozca la unidad orgánica de la entidad que posea la información deberá indicarlo en la solicitud.</p> <p>Si la solicitud presentada no cumple con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) que anteceden, el funcionario encargado del trámite documentario informará inmediatamente al solicitante para que proceda a la subsanación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, en caso contrario se tendrá por no presentada disponiéndose su devolución al interesado.</p> <p>La unidad de recepción documentaria deberá canalizar la solicitud al funcionario responsable si el solicitante no hubiere incluido el nombre del funcionario o lo hubiera hecho incorrectamente.</p>

NORMA	DISPOSITIVO LEGAL
	<p><b>Artículo 12.- Plazos</b></p> <p>La solicitud de información deberá ser atendida a la brevedad posible si es de fácil acceso y, en todo caso, el plazo máximo será de siete (7) días hábiles, este plazo puede ser prorrogado excepcionalmente por cinco (5) días hábiles adicionales siempre que el volumen y complejidad de la información solicitada amerita la prórroga o exista una circunstancia que así lo justifique, debiendo comunicarse por escrito al interesado hasta el sexto (6) día de presentada la solicitud.</p> <p>El plazo se empezará a computar a partir de la recepción de la solicitud en la unidad de recepción documentaria o de ser el caso a partir de la subsanación del defecto u omisión.</p> <p>Si no se posee la información solicitada, se deberá comunicar este hecho al administrado, indicándole u orientándole sobre su ubicación o destino, si es que ello es conocido por la institución.</p> <p>En caso de denegatoria o de no mediar respuesta al pedido de información, será de aplicación lo dispuesto en los literales c), d), e), f) y g) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p><b>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 043-2003-PCM</b></p>	<p><b>Artículo 3.- Principio de publicidad</b></p> <p>Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.</p> <p>Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.</p> <p>En consecuencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.</li> <li>2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.</li> <li>3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.</li> </ol> <p>La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada.</p>
	<p><b>Artículo 4.- Responsabilidades y sanciones</b></p> <p>Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma.</p> <p>Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal.</p> <p>El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada.</p>

NORMA	DISPOSITIVO LEGAL
	<p data-bbox="541 229 958 252"><b>Artículo 10.- Información de acceso público</b></p> <p data-bbox="541 274 1282 407">Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.</p> <p data-bbox="541 429 1267 533">Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.</p> <p data-bbox="541 566 802 589"><b>Artículo 11.- Procedimiento</b></p> <p data-bbox="541 611 1191 635">El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:</p> <ol data-bbox="541 653 1286 1002" style="list-style-type: none"><li data-bbox="541 653 1286 757">a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que éste no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato.</li><li data-bbox="541 778 1286 1002">b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de siete (7) días útiles; plazo que se podrá prorrogar en forma excepcional por cinco (5) días útiles adicionales, de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En este caso, la entidad deberá comunicar por escrito, antes del vencimiento del primer plazo, las razones por las que hará uso de tal prórroga, de no hacerlo se considera denegado el pedido.</li></ol> <p data-bbox="541 1021 1245 1099">En el supuesto de que la entidad de la Administración Pública no posea la información solicitada y de conocer su ubicación y destino, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del solicitante.</p> <ol data-bbox="541 1117 1286 1676" style="list-style-type: none"><li data-bbox="541 1117 1286 1172">c) La denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la presente Ley.</li><li data-bbox="541 1190 1286 1244">d) De no mediar respuesta en los plazos previstos en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido.</li><li data-bbox="541 1263 1286 1395">e) En los casos señalados en los incisos c) y d) del presente artículo, el solicitante puede considerar denegado su pedido para los efectos de dar por agotada la vía administrativa, salvo que la solicitud haya sido cursada a un órgano sometido a superior jerarquía, en cuyo caso deberá interponer el recurso de apelación para agotarla.</li><li data-bbox="541 1414 1286 1517">f) Si la apelación se resuelve en sentido negativo, o la entidad correspondiente no se pronuncia en un plazo de diez (10) días útiles de presentado el recurso, el solicitante podrá dar por agotada la vía administrativa.</li><li data-bbox="541 1536 1286 1676">g) Agotada la vía administrativa el solicitante que no obtuvo la información requerida podrá optar por iniciar el proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado en la Ley N° 27584 u optar por el proceso constitucional del Hábeas Data, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 26301.</li></ol>

**Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del CNI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo:
  - a) Planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados, logísticos, de reserva y movilización y de operaciones especiales así como oficios y comunicaciones internas que hagan referencia expresa a los mismos.
  - b) Las operaciones y planes de inteligencia y contrainteligencia militar.
  - c) Desarrollos técnicos y/o científicos propios de la defensa nacional.
  - d) Órdenes de operaciones, logísticas y conexas, relacionadas con planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operaciones en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.
  - e) Planes de defensa de bases e instalaciones militares.
  - f) El material bélico, sus componentes, accesorios, operatividad y/o ubicación cuyas características pondrían en riesgo los planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operación en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.
  - g) Información del Personal Militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.
2. Información clasificada en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo como interno:
  - a) Los planes estratégicos y de inteligencia, así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.
  - b) Los informes que de hacerse públicos, perjudicarían la información de inteligencia.
  - c) Aquellos informes oficiales de inteligencia que, de hacerse públicos, incidirían negativamente en las excepciones contempladas en el inciso a) del artículo 15 de la presente Ley.
  - d) Información relacionada con el alistamiento del personal y material.

NORMA	DISPOSITIVO LEGAL
	<p>e) Las actividades y planes estratégicos de inteligencia y contrainteligencia, de los organismos conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.</p> <p>f) Información del personal civil o militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.</p> <p>g) La información de inteligencia que contemple alguno de los supuestos contenidos en el artículo 15 numeral 1.</p> <p>En los supuestos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste.</p> <p>Con posterioridad a los cinco años de la clasificación a la que se refiere el párrafo anterior, cualquier persona puede solicitar la información clasificada como secreta, la cual será entregada si el titular del sector o pliego respectivo considera que su divulgación no pone en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático. En caso contrario deberá fundamentar expresamente y por escrito las razones para que se postergue la clasificación y el período que considera que debe continuar clasificado. Se aplican las mismas reglas si se requiere una nueva prórroga por un nuevo período. El documento que fundamenta que la información continúa como clasificada se pone en conocimiento del Consejo de Ministros, el cual puede desclasificarlo. Dicho documento también es puesto en conocimiento de la comisión ordinaria a la que se refiere el artículo 36 de la Ley N° 27479 dentro de los diez (10) días posteriores a su pronunciamiento. Lo señalado en este párrafo no impide que el Congreso de la República acceda a la información clasificada en cualquier momento de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la presente Ley.</p> <p>«La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la clasificación secreta, respecto de la información que produce el sistema; y el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional.»</p> <p><b>Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada</b></p> <p>El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente: <ol style="list-style-type: none"> <li>b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.</li> <li>c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.</li> </ol> </li> </ol>

- d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.
  - e) El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno.
  - f) La información contenida en los Reportes de actividades con las sustancias químicas tóxicas y sus precursores listados en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción; la información contenida en los Reportes sobre las instalaciones de producción de las sustancias químicas orgánicas definidas; la información relacionada con las inspecciones nacionales e inspecciones realizadas por la Secretaría Técnica de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas; la información concerniente a los procesos productivos en donde intervienen sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de dicha Convención; y la información concerniente al empleo de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1 y 2 de dicha Convención".
2. Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático. Estas excepciones son las siguientes:
- a) Elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados, no serán públicos por lo menos en el curso de las mismas.
  - b) Información que al ser divulgada oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores pudiera afectar negativamente las relaciones diplomáticas con otros países.
  - c) La información oficial referida al tratamiento en el frente externo de la información clasificada en el ámbito militar, de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del numeral 1 del artículo 15 de la presente Ley.
  - d) Los contratos de asesoría financiera o legal para realizar operaciones de endeudamiento público o administración de deuda del Gobierno Nacional; que de revelarse, perjudicarían o alterarían los mercados financieros, no serán públicos por lo menos hasta que se concreten las mismas.

En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público.

La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la información de inteligencia producida por el sistema y clasificada como reservada, en los supuestos de los numerales 1 literales a, c y d; y 2 literal c, del presente artículo. Asimismo norma el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional.

NORMA	DISPOSITIVO LEGAL
	<p data-bbox="541 229 1261 251"><b>Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial</b></p> <p data-bbox="541 273 1282 323">El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:</p> <ol data-bbox="541 342 1282 1157" style="list-style-type: none"><li data-bbox="541 342 1282 505">1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.</li><li data-bbox="541 524 1282 607">2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.</li><li data-bbox="541 626 1282 789">3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.</li><li data-bbox="541 808 1282 971">4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.</li><li data-bbox="541 990 1282 1153">5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.</li></ol> <p data-bbox="595 1175 1267 1339">Por su parte, no opera la presente reserva cuando la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones requiera información respecto a los bienes e ingresos de los funcionarios públicos, o cuando requiera otra información pertinente para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú.</p> <ol data-bbox="541 1357 1282 1408" style="list-style-type: none"><li data-bbox="541 1357 1282 1408">6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.</li></ol> <p data-bbox="595 1430 1276 1623">«La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la información de inteligencia producida por el sistema y clasificada como confidencial, a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, siempre que se refiera a temas de seguridad nacional. Asimismo norma el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional.»</p>

**Artículo 18.- Regulación de las excepciones**

Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Para estos efectos, el Congreso de la República sólo tiene acceso mediante una Comisión Investigadora formada de acuerdo al artículo 97 de la Constitución Política del Perú y la Comisión establecida por el artículo 36 de la Ley N° 27479. Tratándose del Poder Judicial de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento, solamente el juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y cuya información sea imprescindible para llegar a la verdad, puede solicitar la información a que se refiere cualquiera de las excepciones contenidas en este artículo. El Contralor General de la República tiene acceso a la información contenida en este artículo solamente dentro de una acción de control de su especialidad. El Defensor del Pueblo tiene acceso a la información en el ámbito de sus atribuciones de defensa de los derechos humanos. El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones tiene acceso a la información siempre que ésta sea necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú.

Los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15, 16 y 17 tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre.

El ejercicio de estas entidades de la administración pública se enmarca dentro de las limitaciones que señala la Constitución Política del Perú.

Las excepciones señaladas en los puntos 15 y 16 incluyen los documentos que se generen sobre estas materias y no se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona. Ninguna de las excepciones señaladas en este artículo pueden ser utilizadas en contra de lo establecido en la Constitución Política del Perú.”

**Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.



NORMA	DISPOSITIVO LEGAL
<b>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</b>	<p><b>Artículo 66.- Carácter público de la información</b></p> <p>Toda documentación incluida en el expediente administrativo de evaluación de impacto ambiental es de carácter público, a excepción de la información expresamente declarada como secreta, reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información - Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.</p> <p>En ningún caso se podrá limitar el derecho al acceso a la información pública respecto de documentación relacionada con los impactos, las características o circunstancias que hagan exigible la presentación de un estudio ambiental, ni de aquellas circunstancias que impliquen riesgo o afectación a la salud de las personas o al ambiente.</p>
	<p><b>Artículo 67.- Idioma de la información</b></p> <p>Los documentos que el titular o proponente presente ante la Autoridad Competente deben estar redactados en idioma castellano. Adicionalmente, la Autoridad Competente podrá requerir que el Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental sea también redactado en el idioma o lengua predominante en la localidad donde se planea ejecutar el proyecto de inversión. Cuando el idioma o lengua predominante en la zona de ejecución no permita o haga difícil una traducción escrita del estudio, la Autoridad Competente podrá solicitar la presentación de una versión magnetofónica, en audio digital o cualquier otro medio apropiado del referido resumen ejecutivo para su difusión.</p>
<b>Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, Decreto Supremo N° 040-2014-EM</b>	<p><b>Artículo 34.- Carácter público de la información e información confidencial</b></p> <p>Toda documentación incluida en el expediente administrativo de evaluación de impacto ambiental es de carácter público, a excepción de la información expresamente declarada como secreta, reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.</p> <p>En ningún caso se podrá limitar el derecho al acceso a la información pública respecto de documentación relacionada con los impactos, las características o circunstancias que hicieron exigible la presentación del estudio ambiental, ni de aquellos aspectos que impliquen riesgo o afectación a la salud de las personas o al ambiente.</p>
	<p><b>Artículo 35.- Idioma de la información</b></p> <p>Los documentos que el titular del proyecto presente ante la DGAAM deben estar redactados en idioma castellano. Adicionalmente, la DGAAM, de considerarlo necesario, requerirá que el Resumen Ejecutivo del estudio ambiental, sea también redactado en el idioma o lengua predominante en la localidad donde se planea ejecutar el proyecto minero. Cuando el idioma o lengua predominante en la zona de ejecución no tenga escritura de uso mayoritario, la DGAAM podrá solicitar una presentación en versión magnetofónica, en audio digital u otro medio apropiado del referido resumen.</p>

NORMA	DISPOSITIVO LEGAL
<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Decreto Supremo No 039-2014-EM</b></p>	<p><b>Artículo 43.- De la información presentada ante la autoridad ambiental Competente</b></p> <p>Toda documentación incluida en el expediente administrativo de evaluación de impacto ambiental es de carácter público, a excepción de la información expresamente declarada como secreta, reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.</p> <p>La Autoridad Ambiental Competente, mantendrá en reserva los antecedentes técnicos, financieros y otros que se consideren necesarios, en tanto sean declarados como información secreta, reservada o confidencial de conformidad con la ley antes mencionada. Ello con el fin de que los aspectos industriales, las invenciones, procesos patentables y otros aspectos de la acción propuesta, estén protegidos de conformidad con las leyes especiales que establecen su carácter reservado, así como con la Decisión 486 de la Comunidad Andina, Régimen Común sobre Propiedad Industrial. Esta reserva por extensión, deberá ser mantenida por los organismos del Estado a quienes la Autoridad Ambiental Competente les haga llegar el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, para lo cual se les deberá indicar que parte de la información entregada tiene la calidad de información secreta, reservada o confidencial.</p> <p>La información que se acuerde mantener en reserva podrá ser establecida durante la elaboración del Estudio Ambiental. Esta información se presentará como un anexo al Estudio Ambiental respectivo.</p> <p>En ningún caso se podrá limitar el derecho al acceso a la información pública respecto de documentación relacionada con los impactos, las características o circunstancias que hagan exigible la presentación de un Estudio Ambiental, ni de aquellas circunstancias que impliquen riesgo o afectación a la salud de las personas o al ambiente.</p> <p><b>Artículo 44.- De la presentación de la información en idioma castellano y la lengua predominante en la zona de ejecución</b></p> <p>Los Estudios Ambientales o cualquier otro Instrumento de Gestión Ambiental Complementario presentados por el Titular, a la Autoridad Ambiental Competente, deben estar en idioma castellano. Esta exigencia se aplica también a las tablas, cuadros, mapas, recuadros, figuras, esquemas, flujogramas, planos, anexos de cualquier índole, que sean incluidos como parte de los mismos.</p> <p>Adicionalmente, la Autoridad Ambiental Competente podrá requerir que el Resumen Ejecutivo del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sea también redactado en el idioma o lengua predominante en la localidad donde se planea ejecutar el proyecto de inversión. Cuando el idioma o lengua predominante en la zona de ejecución no permita o haga difícil una traducción escrita del estudio, la Autoridad Ambiental Competente podrá solicitar la presentación de una versión magnetofónica, en audio digital o cualquier otro medio apropiado del referido resumen ejecutivo para su difusión.</p> <p>Los planos, mapas, diagramas, flujos y otros documentos de igual naturaleza deben estar debidamente firmados por el profesional especialista en la materia que se gráfica. Asimismo, el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario debe presentarse debidamente foliado y ordenado según el contenido del estudio ambiental determinado en los Términos de Referencia.</p>

NORMA	DISPOSITIVO LEGAL
<p><b>Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325</b></p>	<p><b>Artículo 13-A.- Transparencia y acceso a la información ambiental</b></p> <p>El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) ponen a disposición y libre acceso del público información técnica y objetiva del resultado de la toma de muestras, análisis y monitoreos que realizan en el ejercicio de sus funciones, dejando expresa constancia de que dicha información no constituye adelanto de juicio respecto de las competencias en materia de fiscalización ambiental que les son propias.</p> <p>El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) puede, de ser necesario, recoger información de la población local mediante audiencias públicas a fin de complementar sus acciones de fiscalización ambiental.</p>
<p><b>Directiva del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Resolución del Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA/CD</b></p>	<p><b>6.2 Información confidencial</b></p> <p>La única excepción al carácter público de la información ambiental es la información considerada como secreta, reservada y confidencial de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En particular, constituye información confidencial la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA conforme a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806.</li> <li>(ii) La información declarada como confidencial de conformidad con lo establecido en el Numeral 8.1 de la presente Directiva.</li> </ul> <p><b>7.2.1 Información pública generada por el OEFA</b></p> <p>La información generada por el OEFA que constituye información pública es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Respecto de las actividades de evaluación: el Informe de Monitoreo Ambiental y el Informe de Evaluación Ambiental.</li> <li>b) Respecto de las actividades de supervisión: el Acta de Supervisión Directa si contiene sólo información de carácter objetivo, sin mencionar vinculación a presuntas infracciones administrativas; el Reporte Público del Informe de Supervisión Directa; el Informe de Supervisión a EFA; la Resolución de Adopción de Medida Preventiva; y la Resolución que dispone un Mandato de Carácter Particular.</li> <li>c) Respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador: <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) El número del expediente, el nombre del administrado investigado y el estado del procedimiento.</li> <li>(ii) La resolución firme en la vía administrativa, ya sea por ser resolución de primera instancia que ha quedado consentida o de segunda que agota la vía administrativa.</li> <li>(iii) Todas las resoluciones emitidas luego de transcurrido seis (6) meses de iniciado el procedimiento sancionador, siempre que no se haya expedido resolución final, entendida por ésta la resolución de segunda instancia que agota la vía administrativa.</li> </ul> </li> </ul>

NORMA	DISPOSITIVO LEGAL
	<p>Respecto de las resoluciones que no califican como públicas, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos podrá elaborar un Resumen Público conteniendo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* el número de expediente;</li> <li>* el nombre, razón o denominación social del administrado investigado;</li> <li>* identificación de la unidad supervisada y, de ser el caso, la fecha de la supervisión;</li> <li>* la mención de si se aplicó o no sanción, de ser el caso; y,</li> <li>* la mención de si se interpuso o no medio impugnativo, de ser el caso.</li> </ul> <hr/> <p><b>7.2.2 Información confidencial generada por el OEFA</b></p> <p>La información generada por el OEFA que constituye información confidencial por estar vinculada a investigaciones en trámite, es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Respecto de las actividades de supervisión: el Acta de Supervisión Directa si contiene información que hace referencia a presuntas infracciones administrativas, el Informe de Supervisión Directa, el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, el Informe Técnico Acusatorio y el Informe Técnico Fundamentado.</li> <li>b) Respecto de las actividades vinculadas al procedimiento sancionador: las actuaciones procedimentales y las resoluciones emitidas en el marco del procedimiento administrativo sancionador, con excepción de la información mencionada en el Literal c del Numeral 7.2.1 de la presente Directiva.</li> </ul> <p><b>7.2.3 Información de carácter ambiental proporcionada por entidades públicas o administrados</b></p> <p>La información no generada por el OEFA que tiene carácter público es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los instrumentos de gestión ambiental.</li> <li>b) Respecto de las actividades de supervisión y fiscalización: los reportes de monitoreo ambiental y los instrumentos de gestión en materia de residuos sólidos.</li> </ul> <p>La información no generada por el OEFA que tiene carácter confidencial es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Respecto a la función de evaluación y supervisión: las absoluciones a las observaciones efectuadas por la Autoridad de Supervisión Directa.</li> <li>b) Respecto del trámite de un procedimiento administrativo sancionador: los descargos, escritos complementarios, medios probatorios, recursos, alegatos y demás actuaciones presentadas por el administrado en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ya sea en primera o segunda instancia administrativa.</li> </ul> <p>La confidencialidad de la información mencionada en el párrafo anterior se levanta si han transcurrido seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador y no se ha expedido resolución final, entendida por ésta la resolución de segunda instancia que agota la vía administrativa.</p>

NORMA	DISPOSITIVO LEGAL
	<p><b>8.1 Declaración de confidencialidad</b></p> <p>Se declarará confidencial, a pedido de parte, aquella información obtenida en el ejercicio de las funciones del OEFA, que se refiera a los supuestos de secreto comercial, secreto industrial y tecnológico, secreto bancario, tributario y bursátil, que no estén a disposición de otros medios de información pública, así como la información que afecte la intimidad personal y familiar de las personas involucradas en un procedimiento e información proveniente de terceras personas ajenas al procedimiento de investigación, cuya divulgación sin previa autorización podría ocasionarles graves perjuicios económicos o morales. El tratamiento de la información confidencial se regirá por el Artículo 6 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.</p>

## ANEXO 2: FORMATO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

(Logotipo de la entidad y escudo nacional)	<b>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</b> (Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM)	N° DE REGISTRO
FORMULARIO XXX		XXXXXXXX

I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN :

.....

II. DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDOS Y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
		D.N.I. / L.M. / C.E. / OTRO	
DOMICILIO			
AV/CALLE/JR./PSJ.	N°/DPTO./INT.	DISTRITO	URBANIZACIÓN
PROVINCIA	DEPARTAMENTO	Correo electrónico	TELÉFONO

III. INFORMACIÓN SOLICITADA:

.....

.....

IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN:

.....

V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (MARCA CON UN "X"):

Copia simple     Diskette     CD     Correo electrónico     Otro

Apellidos y Nombres ..... .....	Fecha y Hora de Recepción:
Firma	

Observaciones: .....

.....

## ANEXO 3: MODELO DE QUEJA

(<http://www.defensoria.gob.pe/modelo-queja.php>)

Señores  
Defensoría del Pueblo

Yo,....., con el debido respeto me dirijo a usted, a fin de presentar una queja contra..... por los motivos que a continuación expongo:

.....  
.....

Señores Defensoría del Pueblo, les pido que intervenga para que

.....  
.....

.....de.....del 20.....

.....  
Nombre y firma

5

ANEXOS

PÁG. 70

### Indicaciones para completar la queja

- Los datos completos de la persona que presenta la queja (nombres y apellidos, documento de identidad, dirección y teléfono si lo tuviera).
- La identificación de la autoridad o de la empresa de servicio público que motiva el problema.
- Una breve y concreta descripción de los hechos.
- La indicación precisa de lo que se busca con la queja.

### ¿Cómo presentar una queja?

- Por escrito o verbalmente, acudiendo a cualquiera de las oficinas de la Defensoría del Pueblo.
- Remitiéndola por correo a la dirección de las oficinas de la Defensoría del Pueblo a nivel nacional.
- Vía fax, a la oficina más cercana del lugar donde reside el solicitante.
- Enviando un correo electrónico a: [centrodeatencionvirtual@defensoria.gob.pe](mailto:centrodeatencionvirtual@defensoria.gob.pe)
- A través del servicio de quejas en línea de la página web.
- Comunicándote por teléfono a la oficina más cercana al lugar donde vives o gratuitamente al número 0800 -15170.
- En el local del Ministerio Público (Fiscalía) en los lugares donde aún no hay oficinas de la Defensoría del Pueblo.

## ANEXO 4: MODELO DE DEMANDA DE HÁBEAS DATA<sup>27</sup>

ESCRITO : 01-20...

SUMILLA : Demanda de hábeas data

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL .....  
[Nombre del demandante], con DNI ....., domiciliado en.....,  
siendo el domicilio procesal en .....; a Ud., respetuosamente, digo:

### Petitorio

Interpongo demanda de hábeas data para que se ordene al demandado la entrega al demandante de la información solicitada con fecha ....., referente a .....  
....., en base a mi derecho de acceso a la información dispuesto en el Artículo 2, Numeral 5 de la Constitución Política del Perú: "Toda persona tiene derecho: (...) 5.- A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional."

### Fundamentos de hecho

1. Con fecha ..... me apersoné ante mesa de partes del [autoridad pública], con la finalidad de solicitar ....., quedando registrada con el código N° .....
2. Que, habiendo transcurrido el plazo de 7 días hábiles que establece la ley, la autoridad no ha entregado la información solicitada, y tampoco ha informado sobre la prórroga del plazo de 5 días adicionales.
3. Que, posteriormente me contacté con ....., quien viene ejerciendo el cargo de ..... con la finalidad de consultar acerca del pedido de acceso a la información, quien no supo darme razón de la omisión de la información.
4. No siendo entregada la información solicitada, interpuse un recurso de apelación con fecha ....., fundamentada en la inactividad de la autoridad pública.

[Incluir otros hechos que resulten relevantes en el presente caso]

### Fundamentos de derecho

1. En el Artículo 200, Inciso 3 de la Constitución Política del Perú se dispone que: "Son garantías constitucionales: (...) 3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución".
2. En el Artículo 2, Numeral 5 de la Constitución Política del Perú se establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional".

5

ANEXOS

PÁG. 71

<sup>27</sup> Elaboración propia, modelo sujeto a modificaciones de acuerdo al caso concreto.



3. En el Artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone que: "las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información: a. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley. (...) d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción".
4. En el Artículo 11, Literal b) del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispone que: "La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de siete (7) días útiles; plazo que se podrá prorrogar en forma excepcional por cinco (5) días útiles adicionales, de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En este caso, la entidad deberá comunicar por escrito, antes del vencimiento del primer plazo, las razones por las que hará uso de tal prórroga, de no hacerlo se considera denegado el pedido".
5. En el Artículo 11, Literal g) del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone que: "agotada la vía administrativa el solicitante que no obtuvo la información requerida podrá optar por el proceso constitucional del Hábeas Data, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 26301".

[Incluir otros instrumentos legales aplicables al caso]

#### **Medios probatorios**

1. Copia del cargo del formato de acceso a la información presentada ante .....
2. Copia del cargo del recurso de apelación.

[Incluir otros medios probatorios que resulten relevantes en el presente caso]

#### **Anexos**

Anexo N° 1: Copia de mi DNI

Anexo N° 2: Copia del cargo del formato de acceso a la información

Anexo N° 3: Copia del cargo del recurso de apelación

#### **POR LO EXPUESTO:**

Pido a usted, señor juez, admitir la demanda, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y oportunamente declararla fundada en todos sus extremos conforme a ley.

OTROSÍ DIGO.- Adjunto la tasa judicial correspondiente y cédulas de notificación conforme a ley.

[Ciudad], ..... de ..... de 20.....

[Nombre y firma del abogado]

## ANEXO 5: MODELO DE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<sup>28</sup>

ESCRITO : 01-20...

SUMILLA : Demanda contencioso administrativa

**SEÑOR JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE .....**  
[Nombre del demandante], con DNI ....., domiciliado en ....., siendo el domicilio procesal en .....; a Ud., respetuosamente, digo:

### **Petitorio**

Que, dentro del término de ley y al amparo del Artículo 4, Numeral 1 y del Artículo 5, numerales 2 y 4 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que aprueba el Texto único del proceso contencioso administrativo, solicito:

1. El reconocimiento de mi derecho de acceso a la información según el Artículo 2 numeral 5 de la Constitución Política del Perú.
2. Que se ordene a la [colocar el nombre de la autoridad pública que cuenta con la información] la entrega de la información requerida, conforme a la solicitud N° [...]

### **Fundamentos de hecho**

1. Con fecha ..... me apersoné ante mesa de partes del [autoridad pública], con la finalidad de solicitar ....., quedando registrada con el código N° .....
2. Que, habiendo transcurrido el plazo de 7 días hábiles que establece la ley, la autoridad no ha entregado la información solicitada, y tampoco ha informado sobre la prórroga del plazo de 5 días adicionales.
3. Que, posteriormente me contacté con ....., quien viene ejerciendo el cargo de ....., con la finalidad de consultar acerca del pedido de acceso a la información, quien no supo darme razón de la omisión de la información.
4. No siendo entregada la información solicitada, interpuse un recurso de apelación con fecha ....., fundamentada en la inactividad de la autoridad pública.  
[Incluir otros hechos que resulten relevantes en el presente caso]

### **Fundamentos de derecho**

En el Artículo 2, Numeral 5 de la Constitución Política del Perú se establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional".

5

ANEXOS

PÁG. 73

<sup>28</sup> Elaboración propia, modelo sujeto a modificaciones de acuerdo al caso concreto.

1. En el Artículo 5, Numeral 4) se dispone que: "En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme".
2. En el Artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispone las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información: a. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley. (...) d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción".
3. En el Artículo 11, Literal b) del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispone que "La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de siete (7) días útiles; plazo que se podrá prorrogar en forma excepcional por cinco (5) días útiles adicionales, de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En este caso, la entidad deberá comunicar por escrito, antes del vencimiento del primer plazo, las razones por las que hará uso de tal prórroga, de no hacerlo se considera denegado el pedido".
4. En el Artículo 11, Literal g) del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispone que "agotada la vía administrativa el solicitante que no obtuvo la información requerida podrá optar por iniciar el proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS".

[Incluir otros instrumentos legales aplicables al caso]

#### **Medios probatorios**

1. Copia del cargo del formato de acceso a la información presentada ante .....  
Copia del cargo del recurso de apelación.
2. [Incluir otros medios probatorios que resulten relevantes en el presente caso]

#### **Anexos**

Anexo N° 1: Copia de mi DNI

Anexo N° 2: Copia del cargo del formato de acceso a la información

Anexo N° 3: Copia del cargo del recurso de apelación

#### **POR LO EXPUESTO:**

Pido a usted, señor juez, admitir la demanda, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y oportunamente declararla fundada en todos sus extremos conforme a ley.

OTROSÍ DIGO.- Adjunto la tasa judicial correspondiente y cédulas de notificación conforme a ley.

[Ciudad], ..... de ..... de 20.....

[Nombre y firma del abogado]

“En un mundo como hoy resulta indispensable el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la gestión ambiental pública, específicamente en la gestión de los recursos naturales del país, por lo que para garantizar una participación ciudadana eficiente es esencial el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental, pues con información oportuna y de calidad se logrará la intervención de la población en la toma de decisiones que inciden en el ambiente, así como la construcción de consensos y la generación de confianza entre los diversos actores, disminuyendo, de esta manera, la alta conflictividad”.

**Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA**

